

MEMORIA
DE LA SECRETARIA
DE
HACIENDA Y COMERCIO

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1921



IMPRENTA NACIONAL
SAN JOSE, COSTA RICA
1922

PARTE EXPOSITIVA

SEÑORES DIPUTADOS:

Es éste el Informe Constitucional que en el ramo de Hacienda y Comercio corresponde al año 1921.

En esta Memoria encontraréis la cuenta de gastos de ese año y adjunto el Presupuesto de los del siguiente, que es el actual, todo de conformidad con el artículo 110 de la Carta.

MOVIMIENTO COMERCIAL

Mediante los datos que es posible acumular con el auxilio de nuestros organismos administrativos, resulta que la llamada balanza de comercio se ha inclinado decididamente del lado de las exportaciones en 1921, en una cifra como de doce millones de colones, al promedio de cambio sobre el oro americano, o sea como dos millones setecientos mil dólares. No ocurrió lo mismo en 1920, en el cual hubo un déficit para el país como de cinco millones y cuarto de dólares.

Por supuesto que no quiere decir el dato puramente numérico que he consignado con respecto a 1921, que el exceso de las exportaciones haya influido sobre la economía nacional directa y proporcionalmente, en forma que el bienestar general se haya hecho sentir como una consecuencia natural e inmediata; bien sabido es que si se trata de investigar si los valores de los productos exportados son créditos exclusivamente en beneficio del país contra el extranjero, nos encontramos con que en el pasivo de la balanza económica tenemos que incluir el servicio y amortización de las deudas externas; los beneficios obtenidos por empresas extranjeras establecidas aquí; rentas de propiedades del país poseídas por extranjeros; fletes pagados a buques extranjeros para el transporte de productos nacionales, y primas de seguros pagadas por costarricenses a aseguradores también extranjeros.

Se observa desde luego que el país no ha podido en 1921 colocarse en una situación ventajosa con respecto a los otros países, porque no obstante ser halagador el resultado general de la balanza económica, el promedio del cambio sobre el oro americano en 1921, sobrepasó en $\text{¢ } 108\text{-}50\%$ al promedio del cambio en 1920. Se dirá quizá que ese dato no puede guiar con seguridad en el conocimiento de las ventajas obtenidas, porque el cambio internacional está aquí, dada la pequeñez de nuestro mercado, sujeto en mucha parte a la dirección particular de los que especulan en ese ramo de la actividad económica; pero es la verdad que la gestión individual en ese negocio, no podrá llegar a contrarrestar en tan alto grado la verdad y bondad de la situación que indefectiblemente crearía la producción del país, si a éste le correspondieran todos, o la mayor parte de los valores exportados. También hay que observar que en 1921 ha habido que pagar una buena parte de los valores representativos de la enorme importación habida en 1920.

En concreto los datos que suministra la Estadística sobre la exportación y la importación de 1921 son los siguientes, expresados primero en colones al tipo legal de cambio; segundo en colones al promedio del tipo de cambio sobre el oro americano, que fué de $\text{¢ } 442\text{-}83\%$ en el año, y tercero en dólares, así:

Colones al 215%

Exportación.....	¢ 25.556,949 30
Importación.....	19.737,208 00
Exceso de la exportación.....	<u>¢ 5.819,741 30</u>

Colones al promedio de $\text{¢ } 442\text{-}83\%$

Exportación.....	¢ 52.638,994 10
Importación.....	40.652,227 97
Exceso de la exportación.....	<u>¢ 11.986,766 13</u>

En dólares

Exportación.....	¢ 11.886,953 03
Importación.....	9.180,098 00
Exceso de la exportación.....	<u>¢ 2.706,855 03</u>

Tomando como base estas cantidades en dólares y con una población actual de 470,000 habitantes, corresponde a cada habitante, por exportaciones \$ 25-29, y por importaciones \$ 19-53. En 1907, es decir, hace quince años, tocaba a cada uno de los 360,000 habitantes de entonces, por exportaciones \$ 25-26, y en importaciones \$ 20-60.

En el año de 1920 se registró en la historia de nuestro comercio, la mayor de las importaciones, que alcanzó un valor de ₡ 38.099,337-00 en colones oro; en 1921, como hemos visto está reducida la importación a ₡ 19.737,208-00, de modo que ha habido una notable diferencia de más de dieciocho millones de colones entre ambos años.

Por lo que hace al café exportado de la cosecha de 1920—1921, señala la Estadística la cifra de 13.336,381 kilogramos, inferior en Kls. 661,799 a la de 1919—1920. También fué inferior el precio porque en tanto que para la cosecha de 1919—1920 se obtuvo un promedio de ₡ 36-03 en colones oro por cada 46 kilogramos, para la de 1920—1921 el promedio ha sido de ₡ 29.02, con un total de ₡ 8.245,540-00 colones oro, o sea \$ 3.835,135-00, que al promedio de cambio de ₡ 442-83%, da un total de ₡ 16.983,128-00, suma casi igual a la del cálculo de la cosecha anterior, computada al promedio de cambio de 1920, que fué de ₡ 320-00 %. El exportador obtuvo así, por razón del cambio, un resultado igual en colones corrientes. La cosecha actual de 1921—1922 es mayor en cantidad y mejor en precio.

De bananos se exportaron 8.318,581 racimos, contra 8.652,473 exportados en 1920. Fueron los Estados Unidos de América e Inglaterra las naciones de destino, así: 6.666,661 racimos a la primera, y 1.651,920 a la segunda. Es este artículo el que da la razón de mejora en la balanza de comercio, porque en vez de calcularse el racimo a ₡ 1-00 se ha computado en 1921 por la Estadística, a ₡ 1-50 con motivo del alza del precio de ese producto.

La exportación de oro y plata en pasta, barras, monedas y billetes fué como sigue:

Oro ₡ 1.066,675-25, o sean \$ 496,128-02.

Plata ₡ 267,990-23, o sean \$ 124,646-61.

Fué superior la exportación de oro en 1920 e inferior la de plata.

La exportación de maderas descendió notablemente en 1921. La cifra que da la Estadística es de 2.808,794 kilogramos contra 9.729,521 en 1920. En cambio aumentó la del cacao, que fué de 2.782,683 kilogramos contra 2.154,650 en 1920, pero el descenso en el precio disminuyó el provecho del productor.

La disminución en la exportación de azúcar tiene suficiente explicación en la baja del precio de dicho artículo en el exterior, contra 5.107,251 kilogramos exportados en 1920, se exportaron 3.964,257 en 1921. Lo mismo ha ocurrido con la exportación de ganado. Como dos mil trescientas cabezas menos se exportaron en 1921 con respecto a 1920.

Observamos, por consiguiente, que la nota dominante de la exportación en 1921, ha sido la de un descenso bastante sensible, y que si a ello se agrega la baja de los precios en el extranjero con respecto a artículos importantes de nuestra producción, el resultado ha sido desventajoso para la economía nacional. Es el banano únicamente el artículo que mediante el alza de precio ha permitido al país presentar una balanza de comercio favorable. La reducción de la importación, que era una necesidad que se hacía sentir fuertemente, ha contribuido a ello también.

CAMBIO

Ha habido durante el año 1921 tendencia al alza en el tipo de cambio, hasta el punto de que señala la Estadística como promedio en ese lapso, la cifra de ₡ 442-83 % contra ₡ 320 % que fué el del año anterior, sobre el oro americano. La reseña que acabo de hacer en cuanto a la suerte que ha corrido la producción del país durante el año y el pago de gran parte de las extensas obligaciones del comercio contraídas en 1920 parecen explicar en gran parte el fenómeno. Por lo que respecta a las fluctuaciones diarias del cambio, que es lo que se reputa como más dañoso en este asunto, se puede decir que han oscilado entre el 400 % y el 450 %, habiéndose observado el hecho de que en un mismo día se tuviesen distintos tipos de cambio. En enero hubo un *mínimum* de ₡ 280 % y en marzo un *máximum* de ₡ 475 %.

La ley de 1º de abril de 1921 derogó la que, como una defensa económica en 1914, se había dictado estableciendo la inconvertibilidad de los billetes de los bancos particulares de emisión. La conversión de esos billetes por oro nacional, que llevaron a cabo todos los tenedores de ellos sin tropiezo alguno, probablemente influyó, aunque momentáneamente, en el descenso que en entonces se notó en el tipo cambiario.

A la ley de 15 de julio de 1921, que suprimió el sistema de pluralidad de bancos de emisión y dió al Banco Internacional el carácter de único emisor, no cabe fundadamente atribuirle influencia en el cambio, porque esa ley no hizo otra cosa que reproducir la situación de hecho creada por la conversión de los billetes de los bancos particulares emisores y el retiro de ellos de la plaza.

La cosecha de café cuya exportación se está operando en este momento ha sido bastante considerable y ha alcanzado hasta ahora cotizaciones valiosas. Por otra parte, el precio del cacao ha mejorado y esa circunstancia facilita de nuevo la colocación de ese producto en otras plazas. Ambas circunstancias, de sostenerse, ejercerán una influencia bastante sensible como factores en la baja del cambio.

MOVIMIENTO FISCAL

RENTAS

Si la relación necha en cuanto al movimiento de producción demuestra el incesante esfuerzo de nuestro grupo étnico para que, si no aumenta notablemente, no disminuya al menos la producción nacional, el examen de las entradas fiscales patentiza también que la actividad individual en el campo del comercio interno del país, se mantiene vivísima y que no se ha desmayado en el empeño de aprovechar los momentos actuales, que son de reacción contra el estancamiento en que agonizaban las naciones con motivo de la guerra continental.

Cabe hacer esa observación desde luego, en lo que respecta a las entradas de aduana, que dan la medida de las importaciones realizadas, eso sin contar con lo que se importa exento de derechos fiscales, que es de un volumen enorme en virtud de las múltiples y extensas concesiones hechas por contratos y de las franquicias acordadas por leyes especiales. Por supuesto que al referirme a la circunstancia de que en 1921 no disminuyeron considerablemente las entradas de aduana con respecto a las de 1920, lo cual demuestra la importancia de la actividad comercial, debe siempre tomarse en cuenta que el formidable movimiento de importación se inició en 1920 y que en 1921 se ha desalmacenado en parte lo introducido entonces y lo nuevamente pedido.

Es aquí el caso de informar que el Ministerio de Hacienda, por acertada disposición de mi antecesor, señor Chavarría Mora, le hizo facilidades al comercio para que pudiera mantener en aduana las mercaderías y proceder a su desalmacenaje lentamente, dada la crisis que produjo en el mercado la multiplicidad y extensión de las obligaciones contraídas por los comerciantes.

Comparando la renta de aduanas de 1920 con la de 1921, tenemos solamente una disminución de ₡ 387,564-65. Esa diferencia en contra resulta del cotejo entre la suma de ₡ 7.517,863-46, que fué el producto en 1920, y la de ₡ 7.130,298-81 que corresponde a 1921. La disminución se operó en las Aduanas Principal de Limón y de Puntarenas. En la de Sixaola hubo un aumento de ₡ 125,889-08.

Dada la gran incertidumbre que hay con respecto a esta renta aduanera, que es la más importante, se ha pensado ya en otros países, y en el nuestro también, en ver cómo se la sustituye por otra más firme y regular, que libre al Erario del vasallaje en que el sistema fiscal de hoy lo mantiene. Es el impuesto sobre la renta el que hasta ahora se ha señalado como el mejor sustituto. Será ese Alto Cuerpo quizá el que en breve diga la última palabra sobre la materia. Entretanto el impuesto aduanero tiene como enemigo formidable el contrabando, que puede decirse que está completamente contrarrestado en las aduanas por las recomendables virtudes del laborioso personal de ellas:—son las fronteras y las costas extensas del país las que constituyen y deben constituir una constante preocupación para la vigilancia fiscal y motivar la emisión de disposiciones bien consideradas para que sean suficientemente eficaces. Sin embargo, el alto producto de los años 1920 y 1921 parece ser un argumento decisivo en favor del buen resultado del esfuerzo administrativo por hacer efectiva la renta en toda su integridad. En el Presupuesto se calculó una entrada probable de ₡ 6.000,000-00 y se han obtenido ₡ 1.130,298-81 más.

En cambio la renta de licores no alcanzó a llenar el cupo del Presupuesto, que era de ₡ 4.500,000-00. Se obtuvo durante el año solamente una entrada de ₡ 4.193,492-02, menor en más de trescientos mil colones a la del año anterior.

Ha habido durante el año una novedad con respecto a esta renta y fué la de haberse aumentado casi en un cincuenta por ciento los precios de los licores. De haberse vendido en la Fábrica Nacional una cantidad de litros igual a la del año anterior, es claro que la entrada habría mejorado bastante, y aun cuando hubiese disminuido, con ven-

taja para la comunidad por el menor consumo del licor fuerte, el resultado fiscal habría sido más o menos el mismo. Desgraciadamente no puede decirse que el consumo se haya restringido en proporción con el alza del precio, sino que ha sido la fabricación clandestina la que ha venido a llenar la diferencia en el consumo y quizá a aumentar éste por haberse generalizado la oferta del artículo a menor precio que el oficial.

Bien se comprende que se debe proceder sin demora a remediar el mal y que es necesario aumentar los resguardos fiscales y equiparlos debidamente, medida que, hay que confesarlo, debió haberse adoptado simultáneamente con el alza de los precios.

Esta Secretaría considera de la mayor utilidad el procurar que el alcohol pueda llegar a usarse como combustible en sustitución de la gasolina. Eso aumentaría el consumo de ese producto sin ningún daño social y mejoraría notablemente la protección a la industria nacional del cultivo de caña. En la Fábrica Nacional se trabaja en este sentido, a fin de poder llegar a ejecutar la mejor fórmula científica para desnaturalizar el alcohol y a ponerse en condiciones de que el precio de venta excluya la competencia de artículos de importación usados como combustible en automóviles y tractores. El señor Administrador de aquel departamento ha pedido ya la maquinaria para producir éter sulfúrico.

El Ferrocarril al Pacífico produjo ₡ 1.401,061-39 o sean ₡ 1,061-39 más que la suma presupuesta y ₡ 212,008-97 más que en 1920.

Los impuestos fijos de exportación produjeron la suma de. . . . ₡ 2.097,888-81, la cual comprende en su mayor parte el producto del impuesto sobre la exportación del café durante el año natural de 1921. Resulta de ello que hay en esa cantidad parte del impuesto cobrado sobre la cosecha de 1920 a 1921 y sobre la de éste a 1922. De estos impuestos está eliminado el que se hacía antes efectivo sobre la exportación del cacao, por haberse derogado en ese punto la disposición que creó la tributación a que me refiero.

Consignados esos detalles sobre las rentas más importantes, el cuadro general del producto de la tributación fiscal durante el año 1921 es como sigue:

Aduanas	₡ 7.130,298 81
Licores	4.193,492 02
Papel sellado.....	118,672 39
Tímbr e	186,352 94
Correos	207,388 09
Telégrafos.....	420,490 80
Ferrocarril al Pacífico.....	1.401,061 39
Impuestos Fijos de Exportación.	2.097,888 81
Imprenta Nacional	20,668 28
Registro Público.....	70,822 75
Exportación de Bananos.....	368,359 77
Impuestos Directos	731,603 23
Impuestos de Conversión	505,743 45
Eventuales	427,628 39
Total.....	<u>₡ 17.880,471 12</u>

Comparado ese total con el cálculo de entradas del Presupuesto que ha regido durante el año 1921, resulta un exceso sobre el cálculo de ₡ 1.420,471-12; pero en relación con el producto de las rentas nacionales en 1920, el excedente obtenido asciende tan sólo a ₡ 36,284-75.

La renta proveniente de los impuestos directos está llamada a mejorar bastante. Se hace necesario proceder a revisar las declaraciones hechas por los propietarios sobre el valor efectivo de sus bienes y en consecuencia el Presupuesto debe comprender los sueldos de los valuadores oficiales en provincias. Debo advertir que este título de impuestos directos comprende el impuesto territorial, que es al que se refiere la observación anterior, y los impuestos llamados bancario y de lotería, destinado este último exclusivamente a fines de beneficencia.

La renta de destace fué suprimida por ese Alto Cuerpo en la parte que correspondía al Fisco.

EGRESOS

La Ley General de Presupuesto, que se publicó el 1º de abril de 1921 para que rigiera en ese año, señaló, incluyendo lo destinado al servicio y amortización de la deuda pública, un total de gastos de ₡ 16.443,923-50, pero por leyes posteriores del mismo año, se ordenaron gastos por la suma de ₡ 956,101-58, lo que da un gran total de ₡ 17.400,025-08. En el estado que lleva el número 18, formulado por la Contabilidad Nacional, figura el detalle de los decretos particulares que emitió esa Cámara sobre egresos.

El cálculo que se hizo para el servicio de la deuda pública resultó insuficiente. Sobre la suma que se previó con ese fin, hubo que satisfacer la de ₡ 325,000-00 más. Otro error importante en que se incurrió fué el de haber computado como renta el producto de los cables y no haber consignado una partida de egresos destinada al pago que debía hacerse a la Compañía del Cable. Esas circunstancias y otras que más adelante indicaré, produjeron el desequilibrio entre los gastos efectivos y los que se habían previsto para el año.

Para el Poder Legislativo se señaló la suma de ₡ 200,000-00 originariamente y luego se amplió en ₡ 60,000-00, de modo que el total presupuesto fué de ₡ 260,000-00. De enero a abril hubo un exceso de gasto de ₡ 15,271-33, pero de abril a diciembre hubo un gasto menor de ₡ 38,039-43, de modo que en definitiva se gastaron ₡ 22,768-10 menos que la suma presupuesta o sea un total de ₡ 237,231-90.

Para el Poder Judicial se destinó la suma de ₡ 542,480-00. Hubo en el gasto efectivo sobregiro en cuanto a la partida de Conjuceces, por la suma de ₡ 1,658-70, y en cuanto a la partida de Gastos Judiciales por la suma de ₡ 10,647-85, pero como en otras partidas la erogación fué menor que la suma autorizada, resulta que en el Poder Judicial hubo gasto menor en ₡ 7,842-69 al total señalado en el Presupuesto.

Dada la diversidad de departamentos del Poder Ejecutivo, para el mejor conocimiento de los desembolsos realizados, paso a indicarlos y examinarlos por Carteras, así:

Cartera de Gobernación y Policía	
Judicial	₡ 2.074,525 43
Cartera de Fomento.....	2.544,799 73
Cartera de Relaciones Exteriores.	446,730 28
Cartera de Justicia.....	52,454 36
Cartera de Culto.....	32,100 00
Cartera de Beneficencia	314,168 40
Cartera de Instrucción Pública..	2.581,831 23
Cartera de Guerra y Policía Mi- litar	2.592,041 20
Cartera de Marina	31,880 44
Cartera de Hacienda.....	2.215,754 01
Servicio de la Deuda Pública...	4.489,162 11
Gastos Administración Tinoco..	390,269 77
Total de egresos.....	₡ 17.765,716 96

La cifra indicada como desembolso de la Cartera de Gobernación contiene un sobregiro de la suma presupuesta, que monta a ₡ 593,351-57, y los sobregiros de las cuentas productoras de ese total son como sigue:

Registro Público	₡	199 36
Correos		7,522 58
Telégrafos.....		299,668 04
Daños a particulares en setiembre de 1919, según resoluciones de la Junta de Reclamos.....		224,000 00
Conducción y alimentación de reos		53,734 10
Eventuales		17,771 05

La explicación del notable sobregiro en la cuenta de Telégrafos, ya la enuncié anteriormente. No se fijó partida para el pago de servicios a la Compañía del Cable y se tomó como renta el producto bruto de los cables. Claro es entonces que habiéndose efectuado la indemnización de aquellos servicios, aparece aumentado el gasto. En cuanto a las otras cuentas productoras del sobregiro, la denominación de cada una de ellas indica la naturaleza del servicio administrativo o la obligación a que se ha aplicado el mayor gasto habido. En cuanto a los Eventuales diré de una manera general que en los anexos de esta Memoria figuran los cuadros de la Contabilidad que especifican los de cada Cartera.

El sobregiro en CARTERA DE FOMENTO es, en números redondos, de ₡ 696,000-00, en el cual está comprendido el del Ferrocarril al Pacífico, que monta a ₡ 186,900-00, y el de las siguientes cuentas:

Reparación y Construcción de Edificios	₡	208,679 00
Mobiliario.....		75,000 00
Alumbrado oficial		36,000 00
Parques.....		53,000 00
Cañería		29,000 00
Eventuales		93,000 00

La CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES se sobregiró en la suma de ₡ 219,000-00, que comprende las siguientes cuentas productoras más importantes:

Eventuales	₡	130,000 00
Legación en Washington.....		85,000 00

Los sueldos pagaderos en oro fueron calculados en el Presupuesto al 215 % de cambio, pero como el tipo de premio sobre el oro americano ha estado muy por encima del legal, resulta que el sobregiro en esta Cartera de Relaciones Exteriores se debe en buena parte a las diferencias de cambio.

La CARTERA DE BENEFICENCIA tiene un sobregiro como de ₡ 82,000-00, distribuidos en las diferentes instituciones de Beneficencia que auxilia y subvenciona el Estado. La Casa de Refugio, el Asilo de Pobres, el de Las Mercedes, el Hospicio de Huérfanos de San José y el Salón de Cirugía del Hospital de Puntarenas, son, entre esas instituciones, las que tienen una suma mayor de gastos. Durante el año han estado exclusivamente destinados al servicio de la beneficencia pública, el impuesto sobre la lotería, las mandas y la suma de setecientos colones diarios que ha retenido la Administración General de Rentas para el Comité de Beneficencia.

En la CARTERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA la principal cuenta sobregirada es la de Eventuales, por la suma de ₡ 89,000-00.

El sobregiro en la CARTERA DE GUERRA Y POLICÍA MILITAR es como de ₡ 300,000-00 y las principales cuentas productoras son las siguientes:

Vestuario de tropa.....	₡	50,000 00
Vestuario de Policía.....		26,000 00
Compra de gasolina.....		15,000 00
Compra y cuidado de bestias.....		10,000 00
Gastos de las Comandancias....		10,000 00
Eventuales de Policía.....		57,000 00
Eventuales de Guerra.....		149,000 00

Ya manifesté anteriormente que sobre Eventuales hay en los anexos los cuadros especificativos que ha formulado la Contabilidad Nacional.

El detalle del sobregiro en la CARTERA DE HACIENDA, que monta a algo más de ₡ 350,000-00, es como sigue:

Fábrica Nacional de Licores....	₡	213,000 00
Lanchas nacionales.....		57,000 00
Sueldos de la Aduana de Limón.		14,000 00
Compra de especies fiscales....		11,000 00
Sueldos de Resguardos.....		15,000 00

En las Carteras de Justicia, Culto y Marina se gastó menos de la cantidad presupuesta.

No ocurrió lo mismo en cuanto al servicio de la Deuda Pública, para el cual se había fijado la cantidad de ₡ 4.163,889-85, y hubo de gastarse la de ₡ 4.489,162-11, de modo que el exceso en la erogación es de ₡ 325,272-26.

En resumen y con las explicaciones particulares de cada partida que he consignado, se gastó en las Carteras la suma de ₡ 2.325,955-80 como excedente del cálculo del Presupuesto; mas si a eso se agrega el exceso en la erogación ocasionada por el servicio de la Deuda Pública (₡ 325,272-26) y el monto de los reclamos que la Contabilidad Nacional ha agrupado en la cuenta que denomina «Gastos Administración Tinoco», monto que es de ₡ 390,269-77, se forma un gran total de ₡ 3.041,497-83. Si a esta suma le deducimos lo que se ha gastado de menos con respecto al Presupuesto, que monta a ₡ 41,967-99, resulta en definitiva que el exceso erogado asciende a ₡ 2.999,529-84, cuyo detalle se ha venido puntualizando en las diversas Carteras.

Excluyendo la amortización de las deudas, podemos formular las siguientes cantidades globales:

Presupuesto general de 1921 . . .	₡	15.538,056	33
Gastado		18.537,586	17
Exceso antes indicado	₡	<u>2.999,529</u>	<u>84</u>

Mas si se hace la comparación entre lo gastado y las entradas, tenemos tan sólo una diferencia de ₡ 657,115.05, así:

Gastos	₡	18.537,586	17
Rentas		17.880,471	12
Gastos en exceso de las rentas . .	₡	<u>657,115</u>	<u>05</u>

DEUDA PUBLICA

No obstante el extenso y complicado movimiento de los egresos fiscales habidos durante el año 1921, entre los cuales vemos el pago de obligaciones contraídas por el Estado en virtud de hechos verdaderamente extraordinarios, como lo fueron los sacudimientos populares que les han dado origen, y no obstante las nuevas obligaciones que hubo de contraer el Erario y el más alto cambio internacional que ha regido en el año, el aumento de la Deuda Pública alcanza tan sólo a ₡ 746,190-21.

Puede observarse ese aumento en el siguiente cuadro comparativo:

Deudas externas en 1921	₡ 29.831,843 25	En 1920	₡ 30.366,965 75
Deuda interna en 1921	40.314,191 68	En 1920	39.032,878 97
			₡ 69.399,844 72
Aumento en 1921			746,190 21
	₡ 70.146,034 93		₡ 70.146,034 93

Este aumento de la Deuda está representado según los estados de la Contabilidad Nacional, así:

Déficit según estado N ^o 17	₡ 657,115 05
Saldo de cargos a la Hacienda Pública según detalle en estado N ^o 24	453.424 62
	₡ 1.110,539 67
Menos disminución del activo según estado N ^o 19	364,349 46
	₡ 746,190 21

Es de sentirse que los arreglos que llevó a cabo esta Secretaría a principios de 1921, con el propósito de que cuando recobraran su normalidad las finanzas mundiales, estuviera reducida la deuda externa en más de nueve millones de colones, no hayan sido ejecutados por el contratista, el cual por lo visto tampoco se interesó en la concesión petrolera sobre la cual giraban aquellos arreglos.

Volviendo la vista hacia los puntos de este informe que mayor consideración merecen, notamos desde luego en cuanto a la producción del café que permanece estacionaria. Hace como treinta años que la exportación anual oscila entre diez y quince millones de kilogramos y eso que nuestro grano ha tiempo goza de la más merecida fama, no sólo por su tamaño y su aroma exquisito, sino también por el esmerado beneficio a que se le somete entre nosotros.

Entretanto la producción del banano ha adquirido el desenvolvimiento prodigioso que desde un principio se auguró para esta industria y en el transcurso de veinte años se ha duplicado su exportación. Gran parte de las montañas de nuestro suelo se han convertido en extensos bananales, y sobre el pantano insalubre se levanta por doquiera la planta productora. Pero la economía nacional, aun cuando encuentra en esta industria uno de sus soportes, no siente que sea mediante ella como puede entrar en la vía de una consolidación inmediata y segura, puesto que es el capital extranjero el que ha venido a desarrollar esa riqueza y el que naturalmente aprovecha sus grandes ventajas.

La industria azucarera y el cultivo del cacao han atravesado una crisis aniquiladora. Afortunadamente se ha iniciado una reacción en las cotizaciones del cacao.

Prácticamente hemos entrado ya bajo el régimen fiduciario y así nos falta hoy por hoy la acción reguladora del valor intrínseco de la moneda. Y sobre este problema se ha estado trabajando. Desde fines de 1920 el Poder Ejecutivo sometió al conocimiento de esa Cámara un proyecto de ley que, entre otros objetos, perseguía el de establecer las bases de acumulación de una reserva de oro destinada al respaldo de los billetes; mas esa gestión no hizo otra cosa que poner de relieve la magnitud de la dificultad. En otros países y en situaciones difíciles, se ha adoptado con buen éxito el recurso de hacer obligatorio el pago de los derechos de importación en moneda de oro, para vigorizar la circulación metálica. Se ha visto que esa medida estimulaba la demanda del oro acuñado y lo mantenía en el mercado.

Felizmente el Cuerpo Legislador a quien me dirijo parece que está dispuesto a afrontar esas importantes cuestiones y en su seno, así por el espíritu patriótico que debe predominar en estos asuntos, como por los estadistas notables que en él figuran, nacerá de seguro, en bien del país, la idea más provechosa para los intereses nacionales.

SEÑORES DIPUTADOS:

R. Huete

ANEXOS

EXPOSICIONES

Nº. 33

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Parece que va a ser sometido ya a tercer debate el proyecto de ley que ha estado considerando ese Alto Cuerpo para hacer cesar la inconvertibilidad decretada en 1914 con respecto a los billetes de los bancos particulares de emisión. Estando ya para tercer debate ese asunto, puede afirmarse desde luego que la opinión prevaleciente en el Congreso será la de llamar ahora al pago esos billetes oro, porque es en ese sentido en el que se ha venido manifestando la voluntad de una gran mayoría de los señores Representantes.

Pero resuelto afirmativamente el punto de la conversión en el momento actual, esta Secretaría no tiene aún datos para saber cuál será el criterio de esa Cámara en lo tocante a la exportación del oro que se vaya a poner en manos de los tenedores de los billetes que lo representan. Se dirá que eso depende del punto principal de vista en que se coloque el legislador;—que si lo que se trata de conseguir, ante todo, es la baja momentánea del tipo de cambio internacional, claro es que la exportación del oro será un factor tan necesario como el de sacarlo de la bóveda de los bancos y entregarlo a la circulación.

Mas si el propósito de hacer bajar el cambio de un modo accidental, es relativamente secundario en la actuación del Congreso, entonces cabe examinar si es conveniente que continúe la prohibición legal sobre la exportación del oro acuñado o si es el caso de pensar de un modo simultáneo en que la moneda que sirve de base a nuestro sistema monetario, sea la que principalmente debe retenerse y tratar de aprovechar entre nosotros, como en la generalidad de los países, tanto para que vaya a aumentar las reservas del Banco Internacional de Costa Rica y a mejorar el respaldo de su billete, que es el anhelo de todos, como para que no desaparezca el signo y base del patrón de oro que por un espacio como de veinte años y por segunda vez se ha tratado de implantar y mantener en nuestro país.

Para el caso de que la segunda hipótesis, es decir, la de que va a continuar la prohibición de exportar oro amonedado, fuese la exacta, esta Secretaría aprovecha la oportunidad de sugerir a los señores Representantes la idea de que el decreto de conversión fije el medio por el cual el Banco Internacional de Costa Rica pueda proveerse de los fondos necesarios para adquirir el oro amonedado o los billetes que lo representan, los cuales a su vez, por efecto de su convertibilidad, la Secretaría de Hacienda ordenaría recibir desde luego en pago de derechos de aduana a razón de cuarenta y seis y medio centavos oro americano (\$ 0.46½) por cada colón que exprese la leyenda del billete.

Esa combinación si bien no modificaría sensiblemente la situación actual del cambio internacional, sí garantiza para lo futuro más que otra alguna, la estabilidad de ese cambio, ya que permite al Banco del Estado adquirir una suma de oro que duplica el respaldo de su billete.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—N. CHAVARRÍA MORA.—San José, 28 de marzo de 1921.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Vuestra ley Nº. 20 de 8 de abril próximo pasado, que se emitió a iniciativa del Poder Ejecutivo con el fin de reducir a seis millones de colones el monto de la emisión de los Bonos de Conversión, contiene en su artículo 2º. algunas disposiciones que, a juicio del infrascrito, requieren ser aclaradas para ajustar su cumplimiento exactamente al propósito que haya guiado a esa Cámara cuando las dictó.

La primera cuestión que se ha ofrecido al estudiar ese artículo 2º., es la de saber si en virtud del concepto que dice *que el saldo de los Bonos debe invertirse de preferencia en el pago de las reclamaciones de los desafectos al régimen de los Tinoco* y que sean reclamos que provengan de daños causados por las fuerzas de ese régimen, debe considerarse suspendido en sus efectos el artículo 2º. de la ley Nº. 3 de 14 de diciembre de 1918 que facultó al Poder Ejecutivo para convertir en dichos Bonos, los títulos de crédito a cargo del Tesoro Público que allí se especifican.

La importancia práctica de esa cuestión depende de que actualmente gestiona la conversión, el tenedor de un pagaré expedido por el ex-Secretario de este Despacho, don Mariano Guardia, pagaré cuyo monto es de cien mil colones, y que había sido presentado a esta Secretaría con aquel fin, antes de ser emitida la ley que nos ocupa. Entonces esta Secretaría se ha preguntado si ese título y otros similares comprendidos en la ley de 1918, pueden ser convertidos aún, dada la preferencia de que habla vuestro decreto de abril último.

Una segunda cuestión es ésta. La frase «se invierta de preferencia» que emplea la ley al referirse al saldo de los Bonos, indica o contiene la idea de que debe suspenderse el pago de todo otro reclamo que no llene los requisitos que en ella se indican, hasta tanto no estén resueltos por la Comisión de Reclamos y pagados con Bonos todos los que sí llenan esas condiciones o es la idea de que los reclamos declarados con lugar y presentados simultáneamente al pago, deben atenderse en primer lugar al que está en conformidad con la ley de abril y después al que no lo está, prescindiendo de esta manera de las demás reclamaciones no presentadas al pago y resueltas por las Comisiones, y aun de las que están en curso ante esas Comisiones.

Por último, la parte final del artículo 2º., cuya interpretación solicita esta Secretaría, dice que las reclamaciones que ya fueron declaradas procedentes por las Comisiones de reclamos, debe el Ejecutivo considerarlas y resolverlas sin más trámite. Esto a juicio de algunas personas, significa que respecto de los reclamos anteriores a la ley de abril, no caben distingos de ninguna clase y que por lo tanto al considerarlas, no es el caso de tomar en cuenta la condición política del reclamante ni el origen del daño. Esta Secretaría solicita también respetuosamente de ese Alto Cuerpo, la aclaración de ese punto.

Si se resolviera que son los desafectos a Tinoco, los que deben recibir preferentemente los Bonos, como parece ser la intención del decreto, los afectos o los indiferentes quizá quedarían así en situación mejor, porque sus reclamaciones tendrían que ser satisfechas en efectivo o mediante pagarés a fecha determinada, a no ser que se dispusiera postergar de un modo indefinido esas otras obligaciones.

Para mayor claridad de mis dudas, las someto a este cuestionario:

a) Los pagarés, cupones o giros por sueldos, gastos diversos y alquileres, extendidos con anterioridad al 30 de setiembre de 1918, y por intereses hasta el 31 de diciembre del mismo año, presentados a la Secretaría para su conversión antes de la vigencia de la ley de 8 de abril próximo pasado, deben ser pagados con Bonos?

b) Esos mismos títulos, presentados para su conversión después de la vigencia de la referida ley de abril, pueden ser convertidos?

c) En cuanto a los reclamos fallados favorablemente por las Comisiones antes de la vigencia de la ley de abril, cabe hacer diferencias para su pago entre los que contienen los requisitos por ella establecidos y los que no están en esas condiciones?

d) Presentado para su conversión un título que no contenga las condiciones de la ley de abril, debe suspenderse su pago hasta tanto no estén resueltos todos los reclamos pendientes de resolución ante la Comisión respectiva?

En todo caso, esta Secretaría desea conocer exactamente cuál es el criterio de la Cámara sobre los puntos que dejo consignados, a fin de no hacer en lo sucesivo ninguna conversión de un título en Bonos, que no esté dentro de la norma legal que ese Alto Cuerpo haya tenido a bien establecer.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—ALBERTO ECHANDI.—San José, 4 de mayo de 1921.

Nº. 40

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

El Banco Mercantil de Costa Rica, ya acreedor del Gobierno por seiscientos cincuenta mil colones (₡ 650,000-00), al empezar el año 1916,—o sea en el tiempo de mayores angustias para el Tesoro Público—le concedió nuevos créditos de grande importancia, con una confianza ilimitada y yendo quizá más lejos de lo que la prudencia aconsejara. Basta decir que al fin de ese año de infinitas congojas, el Mercantil tenía en su cartera pagarés del Gobierno por dos millones veinticinco mil colones (₡ 2,025,000-00), fuera de otros en moneda extranjera por 14,500-00 y \$ 50,000-00. En otras palabras, dicho Banco había entregado al Tesoro no sólo su capital y sus reservas, sino también una gran parte del dinero de sus depósitos.

En tales condiciones y para seguir ayudando al Tesoro, obtuvo del Banco Internacional de Costa Rica, en 27 de diciembre de 1916, que le abriese un crédito en cuenta corriente por trescientos mil colones (₡ 300,000-00) y le dió como garantía el pagaré N.º. 2545 otorgado por la Secretaría de Hacienda el 24 de julio del mismo año y de igual monto.

El Mercantil además hizo con el Internacional otras dos operaciones:

1ª.—Le descontó el pagaré del Gobierno N.º. 2958 de 31 de julio de 1917 por cincuenta mil colones (₡ 50,000-00); y

2ª.—Para retirar del Royal Bank of Canada otro pagaré de (₡ 100,000-00) cien mil colones a cargo del Gobierno, descontado allí por el Mercantil, y cuyo pago inmediato el Royal exigía al Tesoro, descontó el dicho Banco Internacional el pagaré N.º. 3096 de 5 de diciembre de 1917, con la firma adicional de don Jaime G. Bennett como primer endosatario y a su vez endosante a favor del Internacional.

Ambos pagarés—2958 y 3096—eran renovaciones de pagarés ya existentes en 1916 a cargo del Gobierno y a favor del Mercantil. Al último se abonaron cuarenta mil colones (₡ 40,000-00) y subsiste en vigor por sesenta mil colones (₡ 60,000-00).

De lo antes expuesto, resulta que el Banco Internacional es acreedor del Mercantil por cuatrocientos diez mil colones (₡ 410,000-00), y que de esa deuda responde en último término el Tesoro Nacional.

El 3 de agosto de 1918 el Gobierno y el Mercantil celebraron un contrato de liquidación y arreglo de cuentas (visible a las páginas 86 y 87 de la Memoria de Hacienda correspondiente a ese año), en cuyo artículo III se dice:

«III.—Durante la Administración anterior el Banco Mercantil sirvió de intermediario para que el Gobierno obtuviera del Banco Internacional de Costa Rica, préstamos en cantidad de trescientos cincuenta mil colones (₡ 350,000-00). Posteriormente y ya en el presente período administrativo no pudiendo el Gobierno atender el pago de obligaciones vencidas en favor del Banco Mercantil, éste consiguió en el Banco Internacional de Costa Rica la suma de cien mil colones (₡ 100,000-00) para cancelar un pagaré descontado en el Royal Bank of Canada, y cuyo pago se exigía al Gobierno. El diecinueve de diciembre de mil novecientos diecisiete el Banco amortizó a esta última cuenta cuarenta mil colones (₡ 40,000-00) y ahora conviene en que el pagaré de cien mil colones (₡ 100,000-00) se divida en dos, uno de sesenta mil colones (₡ 60,000-00) que quedará en el Banco Internacional y otro de cuarenta mil colones (₡ 40,000-00) que corresponde al Banco Mercantil. Como el Gobierno es el deudor original de los trescientos cincuenta mil colones (₡ 350,000-00) ya referidos, se compromete en este acto a obtener del Banco Internacional de Costa Rica una prórroga sobre este empréstito de dos años, obligándose a cancelar esta obligación al vencimiento de ese plazo, por lo menos a razón de diez mil colones (₡ 10,000-00) mensuales, y en el caso de que no esté en condiciones de atender directamente ese compromiso, como en realidad se obliga, se entenderá prorrogado el dicho crédito por todo el tiempo en que el Gobierno no pueda cubrirlo. En cuanto al saldo de sesenta mil colones (₡ 60,000-00) se obliga de igual modo a conseguir una prórroga de dos años o a pagar el documento respectivo. Si al cabo de la prórroga el Gobierno no ha podido atender este compromiso, se procederá en la misma forma prevista para el crédito anterior. Siempre que el Gobierno no pague en efectivo los giros de intereses, el Banco Internacional deberá recibir los dichos giros en pago de los intereses que hay vencidos o por vencer de las obligaciones de que se trata».

No obstante este arreglo, y como el Gobierno no ha podido cumplir los términos en él establecidos, el Internacional trata de exigir del Mercantil el pago de la suma que éste le adeuda, como intermediario del Tesoro. El Mercantil a su vez, y con evidente justicia, exige que el Gobierno le pague o arregle con el Internacional, de tal manera que su responsabilidad, como deudor de la cuenta corriente y como endosante de los pagarés, desaparezca del todo. El Gobierno considera que es deber de consecuencia descargar en esta parte al menos la deuda que tiene contraída en el Mercantil e impedir que éste sufra, además de los perjuicios que le acarrea la demora del pago de las otras obligaciones antiguas que tiene en mano, el de tener que desembolsar en estos momentos una cantidad considerable para retirar esos valores, siendo así que se obtuvieron realmente para beneficio del Tesoro en horas de grande apuro.

El Gobierno podría entrar en arreglos con los dos Bancos con el fin de hacer un pago lento, pero dada la circunstancia de que el acreedor es el Banco del Estado, piensa que es procedimiento más rápido y manera segura de librar al Mercantil, el que la suma dicha se cargue por el Internacional directamente al Gobierno. De este modo y sin que se alteren esencialmente las cosas, el Gobierno dejará de tener que tomar de sus rentas, bien escasas, para satisfacer, en último resultado, al Banco oficial, que es quien puede esperar con menor perjuicio.

Por lo dicho, y siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, propongo al Congreso que emita el siguiente decreto:—El Congreso etc.—Decreta: Artículo único.—El Banco Internacional de Costa Rica cargará en cuenta directa

al Tesoro Público la suma de cuatrocientos diez mil colones (₡ 410,000-00) que representan el crédito en cuenta corriente a cargo del Banco Mercantil de Costa Rica y los dos pagarés descontados por este mismo Banco, cuyo monto en junto es de (₡ 110,000-00) ciento diez mil colones. Quedan en consecuencia cancelados los referidos créditos del Internacional contra el Mercantil y del Mercantil contra el Gobierno.—Al Poder Ejecutivo—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José, mayo 27 de 1921.

Nº. 41

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Entre varios de los decretos conocidos bajo la denominación general de leyes de emergencia, hay algunos que fueron dictados a término, es decir, para que se mantuviesen en vigor hasta dos años después de firmada la paz europea, solamente. Ahora bien, esa paz se firmó en Versalles el 28 de junio de 1919 y consiguientemente está al vencerse el término de emergencia por tales decretos establecido.

Uno de ellos, es el que lleva el Nº. 2 de fecha 30 de junio de 1917, que estableció los impuestos conocidos con el nombre de impuestos fijos de exportación, pagaderos en oro americano y calculables *ad-valorem*, que son el 6 o/o sobre el manganeso; el 7 o/o sobre madera; el 10 o/o sobre cueros, caucho, plata en barras y demás artículos no gravados por otras leyes, y 40 o/o sobre pieles de venado. Esos impuestos estaban destinados a la amortización de las obligaciones que se especificaron en el contrato que el Ministerio de Hacienda celebró el 28 de noviembre de 1918, con el Banco de Costa Rica, el Banco Internacional y don Carlos Vergara Clark, de las cuales obligaciones están vivas hoy solamente las del Internacional y del National City Bank, institución ésta que se citó en aquel convenio por referencia y estipulándose la cancelación de su acreencia en último término. Pero la renta que se destinó a esa amortización está hoy ingresando en la cuenta general del Gobierno, probablemente por estar aún pendiente de definición el arreglo de cuentas con el Internacional, a quien debe pagarse antes que al National City Bank, según el contrato.

El mismo decreto estableció un impuesto reembolsable sobre la exportación de cacao, de dos pesos oro americano por cada cien kilogramos. Esa renta está destinada hoy con motivo de un contrato del Ministerio de Hacienda con el Banco de Costa Rica, el Banco Mercantil y el Internacional, de fecha 4 de abril de 1917, al pago de los fondos suministrados por esas instituciones para cancelar el saldo del Revolving Credit, obtenido durante la Administración del señor González Flores. El Banco de Costa Rica separa esa renta y la distribuye. Con ese producto, tal amortización se opera lentamente.

Otro de esos decretos, es el que lleva el Nº. 3 y la fecha del 28 de julio de 1917, por el cual se estableció sobre la exportación del café, el impuesto fijo de un peso cincuenta centavos oro americano por cada cuarenta y ses kilogramos. El decreto Nº. 7 de 8 de diciembre de 1917 destinó esa renta, en el artículo 4º., al pago de intereses y amortización de las deudas extranjeras.

También está en el mismo caso el decreto Nº. 8 de 29 de diciembre de 1917, que trasformó el Impuesto sobre la Renta en lo que se conoce con el nombre de impuesto bancario, sea el que se obtiene sobre el lucro que se deriva del arrendamiento del dinero. Ese decreto en su artículo undécimo, dispone que se manten-

drá en vigor lo que allí se establece por todo el tiempo en que se mantengan los impuestos decretados sobre la exportación del país, que son los creados por el decreto de 30 de junio de 1917 al principio citado, sujeto como se ha visto al término de emergencia dicho. Esta renta es de las que sirven para hacer los gastos generales de la Administración y fué objeto de una reforma en el decreto N^o. 1 de 2 de setiembre de 1918.

Todas esas disposiciones se han mantenido en vigor dada su condición de ser favorables al Fisco y de aprovecharle en razón de los ingresos que en forma de impuestos nacionales establecieron; pero como lo dije al principio, está al llegar el 28 de junio entrante, en que concluye el bienio de emergencia a que me he referido, y expirará el lapso que las mismas disposiciones fijaron para su mantenimiento. Cesará por el mismo hecho la percepción de esos ingresos, si no interviene ese Alto Cuerpo mediante la emisión de un decreto de prórroga.

Respecto de algunas de las contribuciones a que los decretos antes particularizados se refieren, en la exposición que dirigió esta Secretaría a la Cámara con fecha 9 de diciembre de 1920, se indicó que ya en el seno de la misma había nacido la iniciativa de uno de los señores Diputados tendiente a introducir modificaciones esenciales en el detalle del cuadro de impuestos que he presentado. Mientras el criterio de ese Alto Cuerpo no se haya definido al respecto, cree este Despacho que por el momento no es oportuno sino proponeros la prórroga del término de emergencia que está al vencer, y por lo tanto, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.—Decreta:—Artículo único.—Prorrógase por un año más el período de dos años después de firmada la paz europea, fijado para la vigencia de las leyes de contribución fiscal que están limitadas a aquel período.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José 17 de mayo de 1921.

N^o. 44

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Cuando se estaba hace poco, en el empeño de remover de una vez toda dificultad que impidiese el pleno ejercicio de nuestro derecho en la frontera Sur del país, se acudió a esa Cámara a fin de obtener la autorización del caso para emprestar los fondos que los gastos de aquella emergencia exigían.

Terminado felizmente el conflicto de entonces, no hubo necesidad de continuar aquella gestión que abarcaba todo el gasto posible en un período largo y complicado de movimientos militares, pero como hubo una movilización bastante considerable del ejército y la parte movilizada se puso en campaña, siempre se hicieron gastos extraordinarios que es necesario cubrir mediante la emisión de un presupuesto adicional.

Según los informes dados a este Despacho, la suma que por el momento se necesita es la de (¢ 600,000-00) seiscientos mil colones para pagar la provisión de mercaderías, el vestuario, los trasportes marítimos y los sueldos. Por lo tanto, con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de someter a vuestra consideración, la emisión de la siguiente ley:—El Congreso etc.—Decreta: Artículo único.—Adiciónase el Presupuesto General de Gastos del corriente año con la suma de (¢ 600,000-00) seiscientos mil colones que se emplearán ex-

clusivamente en el pago de gastos y sueldos ocasionados en los preliminares del conflicto armado de principios de marzo próximo pasado.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José, 14 de junio de 1921.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Nº. 48

Me he enterado, no sin extrañeza, del dictamen de la Honorable Comisión de Hacienda respecto al proyecto de traspasar al Banco Internacional el crédito de cuatrocientos diez mil colones (¢ 410,000-00), que tiene el Banco Mercantil contra el Tesoro. Y no es que me haya sorprendido que la Comisión adopte un criterio distinto acerca del asunto, sino que se muestre casi airada por cuanto al referirme al Banco del Estado lo llamase yo *Banco Oficial*. No dando a mis palabras el sentido en que se usaron, la Comisión llega hasta decir que el Banco no pertenece a nadie y se pregunta qué quiso significar el Secretario de Hacienda con tal calificativo. «No queremos—dice—suponer la idea de una caja abierta adonde impunemente el Gobierno pueda meter las manos; tampoco queremos suponer que el señor Secretario de Hacienda trastrueque los verdaderos fines de una institución puramente de crédito, que debe de estar al servicio de la agricultura, el comercio y las industrias del país, únicamente».

En verdad no me explico la actitud de vuestra Honorable Comisión. Todos sus miembros son versados en materia de finanzas y saben que el vocablo por mí empleado está lejos de ser impropio. Me bastará, para demostrarlo, citar las palabras del doctor Terry a propósito del Banco Nacional Argentino: «Se proyectó un banco por acciones; pero provisoriamente y hasta que hubiere accionistas, se le declaró oficial como en 1891. El primer Directorio fué nombrado por el Gobierno, como en 1891, y por último el Banco de 1826 sigue siendo oficial por falta de accionistas, como el Banco actual». (Finanzas, p. 220).

Banco oficial y Banco del Estado vienen a ser, pues, denominaciones corrientes y de parecido significado; sólo que la primera se reserva más propiamente para cuando, como en el caso nuestro, el banco carece de accionistas.

No ha habido, por lo tanto, en mi exposición nada que justifique los comentarios que ha provocado. Y si no hay motivo para ellos por cuestión de léxico—que siempre sería baladí—menos lo hay por lo que al fondo se refiere. No ha entrado jamás en mi ánimo la idea peregrina de que el Banco oficial sea uno que se halle a merced y disposición del Ejecutivo. Demasiado sabe quien ahora inmercidamente ocupa el puesto de Secretario de Hacienda que el Banco está sometido a ciertas reglas prescritas por la ley, y que no basta su voluntad para que una operación, así sea la de menos importancia, se acepte y acoja por la administración del Banco; y presisamente, porque estaba y está bien impuesto del mecanismo y organización del Internacional, es por lo que ha acudido ante el Congreso a pedir que se autoricen el traspaso y compensación proyectados.

Por lo demás, el Ejecutivo actual ni ha intentado nunca intervenir en la administración y manejo del Banco, ni le ha propuesto negocio alguno de crédito.

Ni tampoco el negocio que desea liquidar y arreglar mediante el traspaso propuesto, proviene de esta Administración. Se efectuó en tiempo en que gobernaba el señor González Flores, el mismo fundador del Banco y más interesado que nadie en darle buena fama. Y como la ley estorbaba al Banco conceder al Tesoro

directamente mayor crédito que el señalado como máximo, y como éste se hallaba colmado, se acudió al recurso de tomar el préstamo al Mercantil y luego endosarlo al Internacional. Y el Mercantil en su buen deseo de agrandar a aquel Gobierno, se prestó a la operación porque ya no le era posible hacerla con sus propios fondos, ya que en ese momento había prestado al Tesoro de un lado ₡ 1,926.400-00 y de otro \$ 50,000-00 y casi 15,000-00 libras esterlinas.

No se trata, por lo tanto, de una operación nueva, ni de sentar el precedente de que el Internacional compense sus créditos activos con deudas del Tesoro. Se quiere tan sólo que una negociación en que el Mercantil hizo de mediador oportuno se liquide como era el propósito de quienes la efectuaron. ¿Por qué obligar al Tesoro a ir tomando de sus rentas bien desmedradas para abonar al Mercantil y para que éste transfiera las sumas que reciba al Internacional, cuando lo más simple y conveniente para las finanzas nacionales es que el Internacional cargue la suma de la deuda al Tesoro?

Para ello no hay obstáculo serio, ya que el Banco no fué fundado, como se asegura, *únicamente* para auxiliar a la agricultura, comercio e industrias, sino también y en primer término al Tesoro Público, cuyas entradas se preveía en 1914 que habían de bajar en enormes proporciones. No existe entonces violación de los propósitos con que se fundó esa institución emisora del Estado; y porque no la hay y porque la operación es aconsejable, es por lo que pido al Congreso, muy respetuosamente, que la acepte.

En cuanto a la propuesta que la Honorable Comisión presenta al final de su dictamen, debo únicamente observar que resulta demasiado lata la prohibición, y tal vez inconveniente para el crédito del Estado. Qué papel del Tesoro se descuenta por el Banco es asunto que la Directiva ha de decidir, y en la decisión de la Directiva, estad seguros, no se mezclará el Ejecutivo. Pero sí parece depresivo decir en términos absolutos que el Banco no recibirá en garantía obligaciones fiscales. El Banco presta contra seguridades, y es duro que una ley diga a la faz de todo el mundo que papel del Estado de Costa Rica no es siquiera en Costa Rica seguridad alguna.

El proyecto impediría, por ejemplo, que el Banco recibiese bonos del Tesoro garantizado con una renta manejada independientemente del Ministerio, y eso sería sencillamente procurar mayor volumen de negocios a los otros Bancos, en daño del Internacional. El proyecto significaría revocatoria de la ley que permite descontar giros por sueldos a ciertos empleados; y querría decir, en último término, que el Estado, a los ojos de los Poderes Públicos, no merece ningún crédito. Inútil me parece combatir una tesis semejante, y espero que la Comisión a quien pase el proyecto de ley iniciado por la de Hacienda, estudiando las inconveniencias generales, fije algunas reglas que consigan lo que la dicha Comisión desea sin impedir operaciones que nada tendrían de peligroso o censurable.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José, 22 de junio de 1921.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Hace solamente cosa de tres meses que ese Alto Cuerpo conoció de la Ley de Presupuesto que rige en el presente año. Dado el corto tiempo transcurrido, bien se comprende que ahora que corresponde emitir la Ley de Presupuesto para 1922, no existen datos importantes que sirvan de norma para introducir modificaciones o cambios en las erogaciones y en el cálculo de ingresos previstos en este período fiscal.

Considera, por lo mismo, esta Secretaría que lo que procede es dictar para 1922 la misma Ley de Presupuesto que está en vigencia, sin perjuicio de que al principio del próximo año se publique por esta Secretaría el detalle correspondiente en el todo o en los capítulos que lo regularen, como el de la Deuda Pública, por ejemplo.

En consecuencia con lo expuesto, tengo la honra de someter a vuestra consideración, siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de ley:—El Congreso etc.—Decreta:—Artículo único.—La Ley de Presupuesto para el próximo año fiscal de 1922, será igual a la del presente año, debiendo publicar la Secretaría de Hacienda, en enero de 1922, el detalle respectivo, de todo el Presupuesto o de las secciones que lo requieran.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE. San José, 29 de junio de 1921.

Nº. 55

3 de agosto de 1921.

Señores Secretarios del Congreso Constitucional

S. D.

Con más brevedad de la que yo deseara, me obliga la premura del tiempo a exponer mi opinión, sobre los cuatro puntos propuestos por el señor Diputado don Juan Rafael Arias.

1º.—*Conveniencia de proceder al respaldo de los billetes del Banco Internacional.*—A mi parecer la conveniencia es tan evidente, que no comprendo cómo pueda formularse una pregunta acerca de ese punto, porque el solo hecho de formularla indica la posibilidad de alguna duda al respecto.

Supongo, por consiguiente, que la pregunta se refiere, no a la conveniencia absoluta del respaldo, sino a la calidad y cuantía de ese respaldo o al modo y forma de obtenerlo.

El respaldo ideal sería el del oro acuñado, que es el único que reúne todos los requisitos necesarios para una perfecta convertibilidad de los billetes: pero mientras no sea posible esa convertibilidad, creo que sería perjudicial la obtención del oro necesario a los altos tipos a que sería preciso pagarlo.

Por de pronto el respaldo de los billetes puede obtenerse bien sea por el aporte del capital necesario o bien por la transformación del activo irrealizable del Banco, en activo disponible a la vista o a corto plazo. Llamo activo irrealizable aquel que no puede convertirse en efectivo de caja, en un término breve, como las deudas del Gobierno a favor del Banco y los préstamos hipotecarios a catorce años.

No siendo posible, por ahora, la transformación del activo del Banco en créditos o valores de fácil realización, se impone la necesidad de un aporte de capitales para el Banco o de una renta destinada al pago de la deuda del Gobierno. Pero tanto en uno como en otro caso, no juzgaría acertada la conversión inmediata de esos valores en oro, para constituir el respaldo metálico de los billetes. Por el contrario, creo que lo prudente sería que ese respaldo fuese constituido por una buena cartera, cuyos valores se relizarían en el momento oportuno, para adquirir el oro necesario al acercarse el período fijado para entrar en la conversión regular de los billetes. De esta manera, ni se perderían intereses de un capital inactivo, ni se quitarían al mercado especies metálicas de que tan necesitado está, ni se adquirirían esas especies a tipos de cambio ruinosos.

2º.—*Si ese respaldo interesa más hacerlo lenta o rápidamente.*

Si se entiende que ese respaldo ha de constituirse en oro, ya he dicho que creo debe hacerse en el momento en que imponga menos sacrificios.

Pero si esa pregunta, como parece indicarlo la siguiente, se refiere a la consecución del capital necesario para poner al Banco en situación de adquirir, a su debido tiempo el oro necesario, entiendo que cuanto antes se logre sanear el activo, más pronto estaremos en camino de volver a una sana circulación monetaria. De todas maneras, aun en el poco probable caso de que una entrada extraordinaria del Tesoro, permitiera el reintegro de las sumas que el Gobierno adeuda al Banco, o aun en el caso de aporte de capital accionista suficiente, no me parecería conveniente una valorización rápida de los billetes, por el temor de los trastornos económicos que indefectiblemente produciría en la Agricultura, en el Comercio, en la Administración Pública, y en general en las relaciones entre deudor y acreedor.

3º.—*Si es oportuno (el respaldo) desde ahora?—Y en caso de un respaldo lento, si juzga apropiado el tributo del 2 0/0 sobre las ventas comerciales con tal fin, y*

4º.—*De no aceptar este recurso cuál otro o qué otro medio aconseja para el respaldo.*

Si creo que es oportuno designar, tan pronto como se pueda, una o varias rentas para cubrir el adeudo que tiene el Estado con el Banco, pero no tengo especial predilección por la del 2 0/0 y aun debo añadir que no me parece la más indicada, en la presente situación, debido a la crisis por que atraviesa el comercio.

Al proponerse esta renta el año anterior, se tuvo probablemente en cuenta la facilidad y poco costo de su recaudación, el ser una ya conocida y reglamentada, así como su cuantía. Esas mismas ventajas fueron sin duda las que indujeron a la mayoría dictaminadora a prohijarla. Pero en aquel momento, la situación del país era mejor; nuestro comercio acababa de pasar por un período de prosperidad, y nuestros frutos de exportación alcanzaban un precio remunerador. Las condiciones todas del mercado eran muy distintas de las que ahora contemplamos. Por eso, el impuesto que en aquel entonces pudo ser aceptable, no me parece ahora lo mismo.

La Comisión de Hacienda no hizo más que aceptar el impuesto que se proponía, pero, es muy probable que si se le hubiese presentado ahora, no le hubiera dado la misma acogida.

Y ello es de natural explicación; las condiciones económicas son otras y requieren, por lo tanto, otros arbitrios. Algo semejante ocurre, a mi ver, con los tres laboriosos dictámenes vertidos por los miembros de la Comisión de Hacienda: no contemplan hoy las condiciones que contemplaron cuando fueron elaborados. La situación ha variado, y en cuanto al problema bancario, se ha modificado sensiblemente, por haberse solucionado varios de los puntos aconsejados por los dictámenes: conversión de los billetes de los bancos particulares, retiro de los certificados de plata, concentración de la facultad de emitir en un solo Banco, etc.

Lástima que los múltiples asuntos que han absorbido la actividad del Congreso, no permitieran la realización de otros puntos comunes a los tres dictámenes, como retiro de los billetes del Comercial, y de los billetes plata, por medio del Internacional, para llegar a la absoluta uniformidad de la emisión. Y de una vez hasta podría pasar el Cuño del Gobierno a ser dependencia del Banco Internacional, para que la acuñación de moneda fraccionaria de cobre se hiciera por cuenta de dicha Institución.

Si el Congreso no pudiese, por lo avanzado de la Legislatura, terminar el asunto bancario, tal vez sí le sería factible dar las disposiciones necesarias para completar su obra respecto a la unidad de emisión, y en tal caso, la Secretaría de mi cargo se apresuraría a someter en sesiones extraordinarias, un plan que tiene en estudio, para llegar al saneamiento de la moneda y para el cual está reuniendo los datos necesarios. En dicho plan se contempla el impuesto de la cédula personal y se crean otros arbitrios para cancelar la deuda del Gobierno a favor del Banco Internacional.

Al dejar así contestadas las preguntas, que a moción del señor Representante Arias y por disposición del Soberano Congreso se han servido dirigirme, ruego a U. U., señores Secretarios, transmitir a la Cámara las seguridades de mi distinguida consideración. Soy de U. U. muy att^o. y S. S.,—R. HUETE,—Secretario de Hacienda y Comercio.

NOTA.—El oficio anterior es contestación al de los señores Secretarios del Congreso Constitucional, que dice:

CONGRESO CONSTITUCIONAL
DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

San José, 30 de julio de 1921

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda

S. D.

Tenemos el gusto de poner en su conocimiento que el Congreso Constitucional, en sesión verificada el día de ayer aprobó la moción del Representante don Juan Rafael Arias, para recabar de Ud. si lo tiene a bien, su opinión acerca de los siguientes puntos:

1^o.—Si cree conveniente que se proceda a respaldar los billetes del Banco Internacional;

2^o.—Si ese respaldo interesa más hacerlo lenta o rápidamente;

3^o.—Si es oportuno hacerlo desde ahora, y en caso de un respaldo lento, si juzga apropiado el tributo del 2 o/o sobre las ventas comerciales, con tal fin; y

4^o.—De no aceptar este recurso cuál otro o qué otro medio aconseja para el respaldo.

Lo que tenemos el gusto de transcribir a Ud. para lo que tenga a bien disponer, y aprovechamos la oportunidad para suscribirnos de Ud. con toda consideración muy atentos y seguros servidores,—M. F. QUESADA,—Primer Secretario.—TOMÁS SOLEY GÜELL,—Segundo Secretario.

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

De orden y con instrucciones del señor Presidente de la República, tengo la honra de presentaros, para su examen y final decisión, el contrato que suscribí el día 4 de este mes con el Royal Bank of Canada, de Montreal. Ese contrato estipula, en sustancia, que el Banco prestará al Gobierno un millón de pesos (\$ 1000000-00) oro americano, y que el Gobierno pagará al Banco, deduciéndolo del mismo empréstito, el saldo que en los libros de éste aparece en su favor en razón de haber sido anulados los billetes de mil colones que emitió el Banco Internacional de Costa Rica.

No son desconocidos al Gobierno la mala voluntad y oposición que ha de despertar esta transacción entre dos grupos de ciudadanos: uno, el que mira con disgusto que se reconozca y pague el crédito del Royal Bank, y otro el que está prevenido en general contra todo empréstito extranjero. Ambos aducen, sin duda alguna, argumentos bien atendibles, y si el Gobierno se ha resuelto a ir en contra de sus conclusiones, es sencillamente porque, pesando todas las circunstancias, considera que es ese el camino menos escabroso para la República.

Prescindiendo de toda reflexión, que sólo contemple la política interna, hay que admitir con pena que las dificultades surgidas con empresas y ciudadanos extranjeros con motivo de obligaciones contraídas por el Gobierno Tinoco, ha causado muy hondo daño al crédito nacional.

Aparte de esto, que por sí solo aconsejaría un arreglo—ya que el crédito del país debe pesar en el ánimo de los costarricenses mucho más que una suma de dinero de relativa insignificancia—existe el hecho bien penoso de que el reclamo presentado por el Royal Bank ha sido amparado, en términos enérgicos, por el Gobierno de Su Majestad Británica, y de que, sin romper con la justicia, puede Costa Rica, por este medio amistoso, hacer innecesaria la gestión diplomática.

En cuanto al otro grupo de opositores, el Gobierno es el primero en deplorar que no pueda complacerlo en estos momentos. La situación del Tesoro es en extremo difícil y sería inútil intentar el conseguir fondos en el interior. Apelar a nuevas emisiones de papel moneda equivaldría a pagar mucho más caro el dinero que se lograra atraer a las arcas nacionales: todos dichosamente repelemos ese recurso, el más fácil pero el más peligroso de cuantos pueda utilizar un Gobierno en angustia. Emisiones de bonos con buen interés y sólida garantía no han tenido éxito. Acudir a Bancos y banqueros sería seguir acumulando fondos en el Gobierno, con evidente daño de las empresas agrícolas e industriales, las cuales más bien tienen interés en que el Gobierno devuelva cuanto antes su dinero a esos establecimientos. Imponer nuevas o mayores contribuciones será sin duda una necesidad que no podremos evitar, pero tales contribuciones que deben reservarse para las exigencias de la administración ordinaria, no producen de golpe las grandes sumas que requiere el Gobierno para salir de compromisos perentorios. Se hace, por lo tanto, indispensable aceptar el dinero de afuera. De lo contrario tendremos que demorar indefinidamente el pago de créditos que, por su origen, por su tamaño y por la calidad de los acreedores, no puede decorosamente postergarse por más tiempo; equivaldría eso a entregar a esas gentes en garras del despiadado especulador.

El Gobierno—he de decirlo una vez—no quiere este empréstito para gastos de administración corriente ni para empresas aventuradas. Por el contrario, quiere asegurar al país y garantizar al Congreso de sus representantes que un solo centavo

del resultado de esta negociación no se invertirá sino en extinguir deudas actuales y urgentes. De suerte que no habrá aumento sino sustitución de créditos, y que tendremos un solo acreedor grande que da plazos cómodos, en vez de la multitud de pequeños acreedores que claman por su dinero inmediatamente.

Hechas estas advertencias previas para justificar en general la operación, he de analizar alguno de sus detalles, que pudieran merecer algún reproche de primera intención. Desde luego llamará la atención de algunos la cláusula que da el derecho al Banco de tomar \$ 700,000-00 al cambio fijo de 350 %; y no será uno solo quien arguya en el sentido de que tal estipulación constituye una pérdida de cincuenta puntos, o sean ₡ 350,000-00, ya que el cambio sobre New York se cotiza al 400 %. La objeción tan exacta desde un punto de vista aritmético no es fundada, sin embargo, por dos motivos principales: el primero es que el Banco no se propone girar esa suma sino aplicarla en abono a la Sucursal de San José, por lo cual no habría letra alguna que influya en el cambio; y el segundo es que si el Gobierno o el Banco, o ambos, para utilizar este crédito, hubieran de ofrecer letras a un mercado tan sensible y nervioso como el nuestro, la venta de tales giros saldría a un promedio de cambio muy inferior al del 350 %. Así, pues, ni hay tal utilidad para el Banco, ni reservándose el Gobierno el derecho de girar, habría ganancia para él. Los mismos trescientos mil dólares (\$ 300,000-00) que el Gobierno toma en letras no los pondrá a la venta, porque el Tesoro tiene deudas en oro americano que cancelará con esos giros.

La explicación anterior os pondrá de manifiesto el hecho de que el Gobierno, comprendiendo lo nocivo que sería bajar el cambio bruscamente, ha procurado y procurará que este recurso extraordinario no venga a aumentar la depreciación del cambio que en esta época es de rigor. Natural es que el cambio esté flojo en estos días y que tienda al descenso paulatino. Empieza ahora la cosecha de café que se pronostica de gran tamaño y a precios, sino halagadores, por lo menos remuneradores. Habrá una entrada al país por esta razón de más o menos cinco millones de dólares; ante esta previsión y dado que el comercio no ha aumentado sino más bien disminuido la enorme deuda que le dejó la excesiva importación de 1920 y en 1921 no ha habido pedidos de gran significación, es lógico deducir que el precio de las letras ha de bajar del tipo actual.

La objeción de que al Gobierno le representará una pérdida el pago del empréstito porque el cambio cuando las anualidades se cubran puede haber subido, no me parece buena. Aparte de que en eso pueda haber el fenómeno contrario, pues hay en este género de negociaciones un elemento aleatorio que lo mismo puede ser favorable que adverso, no hemos de olvidar que el Fisco dedicará al servicio de esa deuda el impuesto sobre exportación de café que se cobra en oro americano.

El Gobierno no tendrá entonces que ir al mercado a comprar giros, y las mismas letras que los exportadores entreguen en pago de la contribución, irán a manos del acreedor, sin que el Gobierno tenga que ganar o perder en cambios.

Creo que las demás condiciones del empréstito no exigen explicación especial.

Sólo quiero agregar en esta ocasión en que se trata del bien de la República, que el Gobierno tiene el más vivo empeño en demostrar del modo más elocuente su propósito de que nuestras finanzas se arreglen y normalicen, y caminaren hacia ese fin acepta y hace suya la idea de que la Administración Pública se sujete en adelante a una fiscalización efectiva. Que venga en buena hora un presupuesto que fije los gastos públicos con la parsimonia que piden los tiempos y que una Comisión de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo, controle la inversión de los fondos nacionales e impida gastos y pagos no autorizados.

El Gobierno está pronto a sacrificar todo sentimiento de vanidad: no tiene nada que temer ni que ocultar, y confía en que por ese camino se restablecerá el crédito del Erario y se establecerá el buen crédito administrativo. Tal es el fundamento de la proposición que hago a efecto de que se instituya una Comisión fiscalizadora.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José, 14 de noviembre de 1921.

El Congreso, etc.

DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado el día cuatro de este mes, entre el Secretario de Hacienda y el Royal Bank of Canada, que a la letra dice:

Nº. 20.—Entre los infrascritos RAFAEL HUETE, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Presidente de la República, que en lo sucesivo se denominará «El Gobierno»; y CHARLES CHIPMAN PINEO, en nombre y representación de THE ROYAL BANK OF CANADA, domiciliado en Montreal, Dominio del Canadá, (que en adelante se llamará «El Banco») se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

«POR CUANTO es conveniente a los intereses de ambas partes contratantes proceder a la liquidación y arreglo de las cuentas pendientes entre el Gobierno y la Sucursal del Banco establecida en esta ciudad; y por cuanto el Banco está anuente a abrir al Gobierno un crédito externo por (\$ 1.000,000-00) un millón de dólares oro americano, se conviene:

I

«Las sumas que el Gobierno resulte a deber a la Sucursal del Banco en esta ciudad como sobregiro de su cuenta en virtud de haber sido declarados nulos los billetes del Banco Internacional de Costa Rica de la emisión a que se refiere la ley de 28 de junio de 1919 y acuerdo ejecutivo de 10 de julio del mismo año, serán liquidadas y pagadas desde luego con intereses del seis por ciento anual desde la fecha de los respectivos giros. La liquidación y pago aquí estipulados pondrán fin a toda reclamación de parte del Banco contra el Gobierno o contra el Banco Internacional de Costa Rica por el motivo indicado.

II

«El Banco otorga al Gobierno un crédito externo por (\$ 1.000,000-00) un millón de dólares oro americano, del cual hará uso por medio de letras a la vista contra la Agencia de dicha Institución en New York. De esta suma, setecientos mil dólares (\$ 700,000-00) los tomará inmediatamente el Banco a un tipo fijo de cambio de 350 ºº.

III

«Este empréstito devengará intereses a razón de diez por ciento (10 %) anual y una comisión de dos por ciento por una sola vez, pagadera anticipadamente. El crédito será amortizado por cuotas anuales sucesivas de doscientos cincuenta mil dólares cada una (\$ 250,000-00) pagaderas junto con los intereses debidos en

oro americano en la Agencia del Banco en New York. La primera anualidad deberá estar pagada lo más tarde el primero de noviembre de mil novecientos veintitrés y las demás en la misma fecha de los años siguientes hasta su cancelación. En cuanto a los intereses del primer año o sea hasta el primero de noviembre de mil novecientos veintidós, deberán ser pagados en esa fecha; pero si el Gobierno no pudiese por cualquier motivo satisfacerlos ese día, podrá hacerlo hasta el primero de noviembre de mil novecientos veintitrés, reconociendo en ese caso el mismo interés sobre la suma demorada.

IV

«Para garantizar al Banco el cumplido pago de las cuotas anuales de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000-00) oro americano, de amortización y los intereses del principal, el Gobierno se obliga a mantener por todo el tiempo que sea necesario el impuesto sobre la exportación del café creado por ley de 28 de julio de 1918, prorrogada por ley de 6 de julio de 1921, cuya renta queda desde luego expresa e irrevocablemente afecta al pago del empréstito y sus intereses. Para esto se conviene en que el Banco como Agente del Gobierno perciba la totalidad de dicho impuesto y sea el único colector del mismo a partir del primero de noviembre de mil novecientos veintidós, o antes si el crédito a que se refiere la cláusula décima de este contrato fuere pagado. El Banco recibirá de los exportadores las letras destinadas a cubrir el impuesto a su mejor discreción; pero es entendido que de cualquier letra procedente del pago de dicho impuesto que no fuere cancelada a su vencimiento, el Gobierno será el responsable. Una vez pagadas o descontadas las letras, su valor será abonado a la cuenta del Gobierno y sobre las sumas así recibidas el Banco reconocerá intereses de diez por ciento al año hasta la próxima liquidación anual, es decir, que el Banco calculará los intereses sobre los saldos diarios al DEBE de la cuenta. El Banco no devengará comisión alguna por este servicio, pero los gastos que se ocasionen serán a cargo del Gobierno.

V

«Si el Gobierno así lo quisiere, podrá descontar las letras procedentes del impuesto a no más del tipo corriente, siendo entendido que el producto de tales letras será pagado en todo caso al Banco, quien no estará obligado a entregarlas sino en vista del depósito correspondiente.

VI

«Una vez que la suma percibida por el Banco en razón del impuesto de exportación de café alcance a cubrir los (¢ 250,000-00) doscientos cincuenta mil dollars oro americano, de amortización junto con los intereses correspondientes al saldo debido, el Gobierno podrá retirar libremente el saldo a su Haber, pagadas que sean dichas sumas de amortización e intereses.

«Si por cualquier evento la suma percibida en un año por impuesto de exportación de café no alcanzare a satisfacer la cuota de amortización e intereses debidos, el Gobierno deberá pagar de sus otras rentas cualquier diferencia que resultare en su contra; pero el Banco podrá si el Gobierno no cumpliera con la obligación dicha, reservar el cobro de lo atrasado para tomarlo de los impuestos correspondientes a la próxima cosecha, cargando intereses al mismo tipo de diez por ciento anual sobre la suma demorada.

VII

«Para determinar lo que corresponde al impuesto de cada cosecha anual, se considerará que las letras que se entreguen después del primero de noviembre de cada año se imputarán a la exportación del año siguiente.

VIII

«Para facilitar la ejecución de este contrato se conviene en que las letras del impuesto de exportación de café las reciba y remita la Sucursal del Banco en esta ciudad por cuenta del Gobierno. La constancia que dará dicha Sucursal al exportador, a la entrega de la letra, será recibida en la Aduana como cédula de exportación.

IX

«Cualesquiera gastos fiscales relacionados con la celebración de este contrato o la ejecución del mismo, serán de cuenta del Gobierno.

X

«El Banco está al tanto del gravamen que pesa actualmente sobre la renta de exportación de café en garantía de un préstamo de \$ 500,000-00 hecho al Gobierno por la International Banking Corporation de New York, según nota del Secretario de Hacienda a dicha Institución de fecha 23 de setiembre de 1921. En consecuencia, es entendido que nada de lo que aquí se estipula afecta ese convenio, pero el Gobierno se obliga a que la expresada deuda quede pagada a más tardar el primero de noviembre de mil novecientos ventidós, a fin de que la renta de exportación de café quede única y exclusivamente afecta al pago del millón de dólares oro americano (\$ 1.000,000-00) e intereses estipulados, o cualquier parte de esa suma que se deba al Banco en virtud de este contrato hasta su completa cancelación.

«Si antes de la fecha indicada la International Banking Corporation hubiere sido pagada, el Banco comenzará inmediatamente a recibir el impuesto de exportación de café y a aplicarlo conforme queda dicho.

XI

«Si el Gobierno resolviere hacer un empréstito general para refundir la deuda pública, el Banco tendrá el derecho de tomar a la par bonos para cubrir lo que se deba en virtud del presente contrato.

«El Gobierno se reserva el derecho de pagar en cualquier tiempo anticipadamente el todo o parte de lo que estuviere debiendo al Banco, por razón del presente empréstito.

XII

«Este contrato para ser firme será sometido a la aprobación del Congreso Constitucional de Costa Rica y a la Directiva de The Royal Bank of Canada en Montreal; y es convenido que la aceptación de una y otra parte deberá comunicarse recíprocamente el día veinte de noviembre corriente o antes si fuere posible. Aprobado el contrato por el Congreso Constitucional, se dictarán las disposiciones legislativas y reglamentarias para que lo convenido tenga efecto.

«En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—R. HUETE.—The Royal Bank of Canada,—C. C. PINNEO.

«San José, 5 de noviembre de mil novecientos veintiuno. Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE».

Artículo 2º.—En consecuencia, seguirá la exportación de café sujeta al gravamen que le tiene impuesto la ley de 28 de julio de 1918, prorrogada por ley de 6 de julio de 1921, o sea un dólar cincuenta centavos por cada quintal de cuarenta y seis kilogramos. Esta contribución queda afectada en primera hipoteca al fiel cumplimiento del referido contrato y no será alterada ni revocada mientras no se haya cancelado totalmente el crédito que por tal contrato concede al Estado el Royal Bank of Canada.

Artículo 3º.—El producto neto de este empréstito se invertirá única y exclusivamente en cubrir obligaciones actuales del Tesoro Público y de preferencia aquellas que provengan de alquileres, intereses, planillas, compra de dulce o mieles para la Fábrica Nacional de Licores o de mercaderías suministradas o gastos hechos para la expedición de Coto.

Artículo 4º.—Créase una Comisión fiscalizadora, compuesta de cuatro individuos, de los cuales dos nombrará el Congreso y dos el Poder Ejecutivo, a la cual se atribuyen las siguientes funciones:

a) Controlar el empleo de los fondos que produzca el empréstito por esta ley autorizado, a fin de que el neto producto se emplee en pagar deudas actuales del Tesoro, como antes se ha dicho.

b) Controlar todos los gastos de la Administración Pública y ver que ninguna suma se pague sin que el gasto esté previamente autorizado por la Ley de Presupuesto o por alguna otra que amplíe o modifique el Presupuesto General.

c) Colaborar en todos los asuntos que le encomiende la Secretaría de Hacienda o el Congreso, referente a legislación sobre finanzas.

Artículo 5º.—Los miembros de esta Comisión durarán en sus funciones cuatro años; no podrán ser removidos sino por causa justificada y en virtud de sentencia judicial; y responderán personalmente de cualquier suma cuyo pago autoricen indebidamente.

Las funciones de esta Comisión serán incompatibles con el desempeño de otro puesto remunerado que dependa de cualquiera de los Supremos Poderes.

Artículo 6º.—Para reponer faltas temporales o absolutas de los respectivos miembros de esta Junta, el Congreso elegirá un suplente y el Poder Ejecutivo otro. Cuando faltare, a pesar de lo dicho, alguno de los miembros de la Comisión, se repondrá para terminar el período corriente, por nombramiento que hará el Congreso o el Ejecutivo, según quien sea el que lo haya nombrado. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión llamará interinamente a un sujeto de reconocida competencia y responsabilidad, que actuará mientras el Congreso no se reuna y nombre.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 7º.—Las funciones de esa Junta serán remuneradas. Cada miembro recibirá quinientos colones (₡ 500-00) al mes mientras otra cosa no se disponga por la Ley de Presupuesto.—Al Poder Ejecutivo.—Dado etc.—C. C.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.—San José, 14 de noviembre de 1921.

CONTRATOS

Nº. 1.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y GEORGE PETTERS CHITTENDEN Y PETTERS, mayor, casado, en su calidad de apoderado generalísimo de la United Fruit Company, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno tiene pedidos a la Baldwin Locomotive Works, de Filadelfia, Pa., Estados Unidos de Norte América, dos locomotoras, números 17 y 18, y a J. M. Motley, de 43 Cedar Street, de Nueva York, quince carros de cajón o mercaderías, Nos. 240 a 254 inclusive; diez carros plataforma Nos. 640 a 649 inclusive; cinco carros para balastre Nos. 710 a 714 inclusive; y cinco carros jaula para ganado Nos. 310 a 314 inclusive, así como varios otros materiales de ferrocarril, siendo el valor aproximado de estos últimos la suma de veintidós mil pesos (\$ 22,000-00) oro americano. Todo lo anterior lo necesita el Gobierno urgentemente para el servicio del Ferrocarril al Pacífico.

II

La Compañía, inmediatamente que se firme el presente contrato, garantizará a la Baldwin Locomotive Works el pago de la suma de cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 48,750-00) oro americano a que asciende el valor de las dos locomotoras de que se ha hecho mención en el artículo anterior, entregadas al costado del barco en el puerto de Nueva York, y a J. M. Motley las sumas de setenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 75,450-00) oro americano, y de veintidós mil pesos (\$ 22,000-00) también oro americano, más o menos, valor de los treinta y cinco carros de ferrocarril y de los materiales de la vía férrea anteriormente indicados, más el costo de la entrega de los mismos al costado del barco en el puerto de Nueva York, todo según el arreglo celebrado entre el Gobierno y las casas de la Baldwin Locomotive Works y J. M. Motley, y por cuenta del Gobierno. La Compañía pagará a los suministradores, la Baldwin Locomotive Works y J. M. Motley por cuenta del Gobierno las sumas que garantiza y que cubren el valor del material fijo y rodante anteriormente indicado y en la forma en que se ha convenido entre el Gobierno y los suministradores, hasta la suma total de ciento cuarenta y seis mil doscientos pesos (\$ 146,200-00) oro americano, más los gastos correspondientes a la entrega del material fijo y rodante hecho por J. M. Motley al costado del barco en Nueva York, presentando al Gobierno los correspondientes comprobantes de los suministradores. Las constancias de pago que expidieren los suministradores serán aceptadas por el Gobierno sin discusión alguna, como pagos bona fide hechos por su cuenta.

Cualquier reclamo que el Gobierno se considere con derecho a formular contra los suministradores por falta de cumplimiento a sus obligaciones de parte de esos

señores, se ventilará y arreglará entre el Gobierno y los suministradores sin que la Compañía esté obligada a intervenir. Tampoco, por motivo de tales reclamos se suspenderán los pagos que el Gobierno debe hacer a la Compañía según se expresa en la cláusula quinta de este contrato. La Compañía no cobrará comisión alguna por intervenir en el negocio, pero sí recibirá intereses de nueve por ciento anual sobre las sumas que por cuenta del Gobierno pagare a los suministradores desde la fecha del respectivo pago. Esos intereses y el capital serán satisfechos a la Compañía en la forma que adelante se indica.

III

Asimismo conviene la Compañía en garantizar y pagar los cargos de embarque en el puerto de Nueva York, los gastos de flete de mar, ya sea hasta puerto Limón o Puntarenas, hasta por la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000-00) oro americano, más o menos; todo por cuenta del Gobierno, siendo aplicable a este desembolso todo lo dicho antes, al mismo tipo de interés y demás condiciones expresadas. El Gobierno hará con los suministradores, la Baldwin Locomotive Works y J. M. Motley, los arreglos necesarios para el envío de Nueva York a Puerto Limón o Puntarenas del material rodante y fijo cubierto por este convenio.

IV

El Gobierno recibirá por su cuenta y riesgo todo el material atrás mencionado, y para garantizarle a la Compañía los pagos que ella hiciere una vez que dicho material esté recibido por cuenta y riesgo del Gobierno, será ese material de propiedad de la Compañía, pero esto no impide que el Gobierno lo conserve a su disposición y lo utilice convenientemente, manteniéndolo siempre en buen estado. El Gobierno se obliga a mantener asegurado el mencionado material, por cuenta de él y en favor de la Compañía y a completa satisfacción de la misma durante todo el término de este contrato, es decir, hasta que la Compañía esté completamente pagada de las sumas que por razón del presente contrato tuviere el Gobierno que reintegrarle. Si el Gobierno dejare de cumplir con esta obligación de asegurar el material dentro de los ocho días siguientes a la fecha del recibo, o si por cualquier otro motivo dejare caducar la póliza de seguro y trascurriere igual plazo de ocho días sin renovarla también a satisfacción de la Compañía, en ambos casos la Compañía podrá proceder al seguro de todo el material por cuenta del Gobierno y en favor de ella. El monto de los gastos y primas de seguro que la Compañía tuviere que desembolsar, le serán pagados por el Gobierno en la forma y con los fondos de que se habla en las cláusulas siguientes. Las pólizas de seguro serán entregadas a la Compañía.

V

Para reintegrar a la Compañía el valor de todos los desembolsos que efectuaré en cumplimiento de este contrato, y de los intereses respectivos, el Gobierno le entregará por lo menos diez mil pesos (\$ 10,000-00) oro americano, mensuales, comenzando en el mismo mes en que la Compañía haga el primer desembolso y continuando así sin interrupción hasta que la deuda esté completamente satisfecha. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar los pagos mensuales.

VI

Para la efectividad de los pagos de que habla la cláusula anterior el Gobierno compromete formalmente el saldo de las rentas de importación que quedare una vez satisfecha la cuota mensual destinada para los servicios de las deudas extranjeras hoy existentes, y en virtud del presente convenio, queda autorizado el señor John M. Keith, en su carácter de Agente de los Banqueros extranjeros, para retener de las sumas que él colecta, la cantidad mínima de diez mil pesos (\$ 10,000-00) oro americano, mensuales, y para entregarla a la Compañía por cuenta del Gobierno hasta que se haya cubierto totalmente todos los desembolsos hechos por la Compañía y los correspondientes intereses, según se establece en este contrato.

VII

Queda claramente entendido y se conviene entre las partes contratantes que la Compañía no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a la clase, calidad o condición del material fijo y rodante suministrado de acuerdo con este contrato, o por su entrega al Gobierno en Costa Rica, y que cualquier cuestión que pudiera suscitarse en ese sentido será asunto entre el Gobierno y los suministradores señores J. M. Motley y Baldwin Locomotive Works, y en caso de suscitarse cualquier cuestión, esto no afectará en ningún modo, ni perjudicará los pagos que la Compañía hubiere hecho por cuenta del Gobierno o hiciere, los cuales se tendrán como legítimos y de buena fe para los efectos del reintegro que el Gobierno está en la obligación de hacer a la Compañía.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los tres días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—G. P. Chittenden.

San José, tres de enero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 2.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y MIGUEL TOMÁS JIRÓN ACEVEDO, mayor, soltero, costarricense y vecino de Filadelfia de Guanacaste, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Jirón el derecho de cortar madera en los bosques nacionales existentes en una zona de la costa del Pacífico de la provincia de Guanacaste, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, línea imaginaria, desde cabo Vela hasta Huacas; Este, línea recta imaginaria desde Huacas hasta Icacal; Sur y Oeste, el océano Pacífico.

II

El concesionario podrá, en uso de la licencia que aquí se le otorga, cortar y extraer la madera útil, tal como cedro, caoba, cocobolo y otras especies que se

encuentran en los bosques nacionales de aquella zona, y desde luego se somete en un todo a las condiciones, restricciones y demás particulares especificados en el decreto reglamentario N.º 6 de 11 de setiembre último, decreto que será cumplido por el mismo concesionario estrictamente, y según el cual, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, pueden en cualquier momento dar por concluida esta concesión.

III

La presente concesión se otorga por el término de cinco años a partir de hoy, y se confiere sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

IV

Los cortes de madera o la madera ya cortada de cabezas de familia que en virtud de denuncios se encuentren establecidos en la zona cuya explotación aquí se concede, o de poseedores que por cualquier otro título allí pudiere haber, serán respetados por el concesionario lo mismo que los derechos que aquéllos tengan o pudieran tener.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—A. Santos, Apoderado.

San José, quince de febrero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, CHAVARRÍA MORA.

N.º 3.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y HALL MEKBEL CAROM y MANUEL DENGÓ BERTORA, mayores de edad, casados, agricultores y vecino de Las Juntas de Abangares el primero, ingeniero y vecino de San José el segundo, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede a los señores Mekbel Carom y Dengo Bertora, el derecho de cortar maderas en los bosques nacionales existentes en dos zonas, o lotes, del cantón de Bagaces, el primero y del cantón de Las Cañas el segundo, cuyos linderos son: *para el lote primero*: Norte, línea imaginaria del volcán Rincón de la Vieja al volcán Miravalles, sobre la cordillera; Sur, concesión solicitada por Guillermo Robles y compañeros, o sea las montañas del Zapote; Oeste, línea imaginaria del volcán Rincón de la Vieja a la hacienda Monte Verde; y Este, línea imaginaria del volcán Miravalles a la hacienda Monte Verde; *y para el lote segundo*: Norte, línea imaginaria de la hacienda Miravalles a las cabeceras del río Tenorito; Sur, línea imaginaria del río Blanco a la confluencia del río Tenorito con el Tenorio; Oeste, el río Blanco; y Este, el río Tenorito.

II

Los concesionarios podrán en uso de la licencia que aquí se les otorga cortar y extraer la madera útil tal como cedro, caoba y cocobolo y otras especies que

se encuentren en los bosques nacionales de aquella zona, y desde luego se someten en un todo a las condiciones, restricciones y demás particulares especificados en el decreto reglamentario N^o. 6 de 11 de setiembre último, decreto que será cumplido por los mismos concesionarios estrictamente y según el cual, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo pueden en cualquier momento dar por concluida esa concesión.

III

La presente concesión se otorga por el término de cinco años a partir de hoy y se confiere sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

IV

Los cortes de madera o la madera ya cortada de cabezas de familia que en virtud de denuncios se encuentren establecidas en la zona cuya explotación aquí se concede o de poseedores que por cualquier otro título allí pudiera haber, serán respetados por los concesionarios, lo mismo que los derechos que aquéllos tengan o pudieran tener.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—Manuel V. Dengo.—H. Mekbel C.—San José, quince de febrero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

N^o. 4.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y GUILLERMO ROBLES PERALTA, mayor, soltero, militar y de este vecindario; Rogelio Montagné Carazo, mayor, soltero, empleado público y del mismo vecindario, y Leovigildo Acuña Galera, mayor, casado, empleado público y vecino de Santa Cruz, residente en Abangares, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede a los señores Robles Peralta, Montagné Carazo y Acuña Galera, el derecho de cortar madera en los bosques nacionales existentes en una zona del cantón de Bagaces, provincia de Guanacaste, cuyos linderos son: Norte, las montañas de Zapote; Sur, las lomas pelonas de Monte Verde; Este, río de Las Piedras; y Oeste, la quebrada del Zapote.

II

Los concesionarios podrán en uso de la licencia que aquí se les otorga, cortar y extraer la madera útil tal como cedro, caoba, cocobolo y otras especies que se encuentren en los bosques nacionales de aquella zona, y desde luego se someten en un todo a las condiciones, restricciones y demás particulares especificados en el decreto reglamentario N^o. 6 de 11 de setiembre último, decreto que será cumplido por los mismos concesionarios estrictamente, y según el cual tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, pueden en cualquier momento dar por concluida esta concesión.

III

La presente concesión se otorga por el término de cinco años a partir de hoy, y se confiere sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

IV

Los cortes de madera o la madera ya cortada de cabezas de familia que en virtud de denuncios se encuentren establecidos en la zona cuya explotación aquí se concede o de poseedores que por cualquier otro título allí pudiera haber, serán respetados por los concesionarios, lo mismo que los derechos que aquéllos tengan o pudieran tener.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en San José, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—Gmo. Robles Peralta.—R. Montagné Carazo.—N. Chavarría Mora.—San José, quince de febrero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 5.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Pío ACUÑA CHAVES, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Acuña Chaves el derecho de cortar madera en los bosques nacionales existentes en una zona de la provincia de Puntarenas comprendida dentro los siguientes linderos: Norte, línea imaginaria desde el cerro de Chirripó Grande hasta las cabeceras del río Pacuare; Oeste, curso del río Pacuare del General; Sur, el río General hasta la confluencia con el río Ceibo; y Este, la línea divisoria entre las provincias de Limón y Puntarenas desde el cerro de Chirripó Grande hasta el punto llamado Durika, y de este punto una línea recta imaginaria con dirección al Sur hasta encontrar el curso del río Ceibo, el cual será límite hasta su confluencia con el río General.

II

El concesionario podrá en uso de la licencia que aquí se le otorga, cortar y extraer la madera útil, tal como cedro, caoba, cocobolo, y otras especies que se encuentren en los bosques nacionales de aquella zona y desde luego se someten en un todo a las restricciones, condiciones y demás particulares especificados en el decreto reglamentario Nº. 6 de 11 de setiembre último, decreto que será cumplido por el mismo concesionario estrictamente, según el cual tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, pueden en cualquier momento dar por concluida esta concesión.

III

La presente concesión se otorga por el término de cinco años a contar de hoy, y se confiere sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

IV

Los cortes de la madera o la madera ya cortada de cabezas de familias que en virtud de denuncios se encuentran establecidos en la zona cuya explotación aquí se concede o de poseedores que por cualquier otro título allí pudiere haber, serán respetados por el concesionario lo mismo que los derechos que aquéllos tengan o pudieren tener.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en San José, a los quince días del mes febrero de mil novecientos veintiuno.—Pío Acuña.—N. Chavarría Mora.—San José, quince de febrero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº 6.—Nosotros, NICOLÁS CHAVARRÍA MORA,—Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en nombre del Poder Ejecutivo, autorizado expresamente para este acto por decreto del Congreso Constitucional Nº. 102 de 27 de diciembre de 1920, y GEORGE PETERS CHITTENDEN Y PETERS, mayor de edad, casado, Administrador y apoderado generalísimo de la United Fruit Company y de la Northern Railway Company, ambas de Jersey City, con poder especial de las mismas Compañías para la celebración del presente contrato hemos convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno traspasa a la United Fruit Company:

a).—La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo ciento noventa, folio quinientos noventa y tres, número diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y ocho, asiento uno, que es resto de un solar donde se encuentra el edificio en que está instalada la oficina de la Tributación Directa. Va incluida en el traspaso el edificio dicho con todas las mejoras que el Gobierno le ha hecho hasta hoy, excepto una bóveda construida para la guarda de documentos, que será retirada por el Gobierno. Para los efectos del traspaso se estima esta finca en noventa mil colones. Dicho resto se describe así: casa que ocupa todo el solar en que está ubicada, sitios en el distrito segundo, cantón primero de la provincia de San José. El terreno mide seiscientos noventa y cuatro metros cuadrados y cincuenta decímetros también cuadrados con un frente a la avenida primera Oeste, de veintiocho metros y treinta y cinco centímetros, y con otro frente a la calle segunda Norte, de veinticuatro metros, veinticinco centímetros, todo lo dicho según medida indicada por el Jefe de la Oficina del Catastro. Linda hoy dicha finca: al Norte, avenida primera Oeste; al Sur, sucesión de Santos Scaglietti; al Este, propiedad de don Luis Fernández; y al Oeste, calle segunda Norte.

b).—Cuatro hectáreas, dos mil setecientos seis metros cuadrados de terreno de la milla marítima del océano Atlántico, situadas al Norte de la ciudad de Limón, contiguas al edificio del Hospital que tiene establecido la United Fruit Company en dicha ciudad, y las otras propiedades de la misma empresa. Ese terreno está dividido en tres lotes, que para los efectos de su inscripción por separado, se describen así:

Lote A.—Terreno inculto situado en la milla marítima, al Norte de la ciudad de Limón, que mide dos hectáreas, tres mil doscientos treinta y cinco metros y veinticinco decímetros cuadrados, lindante: Norte, con el océano Atlántico; Sur, en

parte con propiedades de la United Fruit Company y en parte con la línea férrea de la Northern Railway Company; Este, con propiedad que fué de la Junta de Caridad de Limón, hoy de la United Fruit Company y en parte el océano Atlántico; y Oeste, en parte con la línea férrea de la Northern Railway Company, y con el océano Atlántico hasta un punto donde desemboca un riachuelo o «Creek» situado treinta metros más o menos antes del poste que señala la Milla Tres Cuartos del Ferrocarril de la Northern Railway Company que va de Limón a Estrada.

Lote B.—Terreno ocupado por el Hospital de la United Fruit Company situado como el anterior, que mide cuatro mil novecientos nueve metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, terreno de propiedad de la Junta de Caridad de Limón, hoy de la United Fruit Company; Sur, el Hospital de Limón; Este, el océano Atlántico; y Oeste, en parte propiedad de la United Fruit Company y en parte el lote C que en seguida se describe; y

Lote C.—Terreno inculto ocupado por la United Fruit Company y la Northern Railway Company, contiguo al anterior, situado como los anteriores, que mide una hectárea, cuatro mil quinientos sesenta y un metros, veinte decímetros cuadrados, y linda: Norte, propiedad de la United Fruit Company; Sur, océano Atlántico; Este, en parte con el lote B anterior y en parte con el Hospital de Limón; y Oeste, línea férrea de la Northern Railway Company. Para los efectos del traspaso se estiman los tres lotes descritos en sesenta y un mil ciento cuatro colones distribuidos así: lote A, treinta y tres mil doscientos cuarenta y cinco colones (¢ 33,245-00); lote B, cinco mil ochocientos setenta y tres colones (¢ 5,873-00); y lote C, veintiún mil novecientos ochenta y seis colones (¢ 21,986-00).

II

A cambio de las dos fincas descritas en el artículo primero, el Estado recibe de la Northern Railway Company, libre de gravámenes las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo setecientos treinta y tres, folios quinientos veintiséis y quinientos veintiocho, números cuarenta y un mil novecientos cuatro y cuarenta y un mil novecientos cinco, asientos uno, que son, respectivamente, casa con el solar en que está ubicada, y terreno que constituyen en conjunto, por estar contiguas, una sola finca perteneciente hoy a la Northern que se estima, junto con todas las mejoras y construcciones de que consta actualmente el edificio, en ciento veinticinco mil colones (¢ 125,000-00), o sean ciento cinco mil para la finca número 41904 y veinte mil colones para la número 41905. El traspaso se hace con todas las mejoras expresadas, excluyendo la bóveda para valores que hay en la oficina de la caja de la United Fruit Company con todos sus accesorios, la cual será retirada del lugar donde se encuentra junto con las cajas y demás instalaciones fijas destinadas al servicio de la bóveda.

III

La diferencia de precio entre las propiedades que el Gobierno traspasa a la United Fruit Company y las que aquél recibe en cambio, o sea la suma de veintiséis mil ciento cuatro colones (¢ 26,104-00), será pagada en dinero efectivo por la United Fruit Company a la Junta de Educación de la ciudad de Limón, a quien el Estado dona esa suma, para la construcción de sus edificios escolares.

IV

La United Fruit Company toma a su cargo, sin lugar a reembolso ninguno, la indemnización que deba pagar a los poseedores actuales que han ocupado parte

las de terreno en los lotes de la milla marítima que ahora se traspasan o han construido allí sus casas, debiendo ser considerados como poseedores de buena fe para el justiprecio e indemnización de los daños y previos los trámites legales correspondientes.

V

El lote de la milla marítima que adquiere la United Fruit Company se considera como una prolongación de la ciudad de Limón, debiendo la Compañía adquirente continuar por su cuenta, contigua y paralela a la línea del Ferrocarril de la Northern en cuanto sea posible, la avenida sexta que en la actualidad conduce a sus Hospitales hasta el límite Oeste del lote A. El Municipio de la ciudad de Limón ejercerá sobre la población que allí se establezca el control administrativo sin restricción de ninguna clase.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—G. P. Chittenden.

San José, veintitrés de febrero de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede; y en vista de que la United Fruit Company destinará a ampliaciones del Hospital de Limón y a otros fines de interés local el terreno ubicado en aquella zona, el Poder Ejecutivo estima de interés público esa obra y decretará la respectiva expropiación de los poseedores que allí hubiere, si la dicha Compañía lo solicitare para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo octavo del decreto legislativo N.º 102 de 27 de diciembre de 1920.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—N. CHAVARRÍA MORA.

N.º 7.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y MÁXIMO SOLANO VALVERDE, mayor, casado, empleado de Justicia, y vecino de Santa Cruz de Guanacaste por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al señor Solano un crédito en cuenta corriente en especies fiscales para el expendio en Santa Cruz hasta por la suma de dos mil colones (¢ 2,000-00) bajo las siguientes obligaciones del contratista:

a).—Mantendrá en el lugar indicado un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correo, tarjetas y cubiertas postales, y sellos de Telégrafos, de modo que nunca llegue a faltar ninguna de esas especies.

b).—Tendrá abierto el expendio por lo menos de las siete a las dieciocho horas durante los días hábiles y desde las doce hasta las catorce en los días domingos y feriados.

c).—Recibirá en el Banco de Costa Rica con el descuento de ley, las especies siempre que la cantidad no baje de veinticinco colones;

d).—Dará cuenta cada mes a la Secretaría de Hacienda de las ventas hechas y el producto de éstas lo invertirá en seguida en reponer las especies vendidas.

II

Por falta de cumplimiento por parte del contratista en cualquiera de las obligaciones que contrae la Secretaría de Hacienda podrá de hecho y administrativa-

mente cancelar el crédito y exigir el pago del saldo. Podrá también la Secretaría de Hacienda exigir en cualquier momento y sin expresión de causas el cambio o mejora de la garantía dada por el contratista.

III

Previo aviso de un mes el crédito podrá ser cancelado por la Secretaría de Hacienda en cualquier tiempo siendo exigible el pago del saldo al concluir el mes de aviso.

IV

El señor don Próspero Lizano Rojas, mayor, casado, comerciante y vecino de San José, se constituye fiador solidario del señor Solano por las obligaciones que éste contrae en el presente convenio, y lo suscribe con ese carácter.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—Max. Solano V.—Próspero Lizano R.

San José, siete de marzo de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 8.—NICOLÁS CHAVARRÍA MORA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y MILLARD BERNARD HERELEY LANTRY, mayor, casado, empresario, ciudadano norteamericano y vecino de Chicago, que en adelante se llamará el Banquero, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Banquero se obliga a proceder desde ahora hasta la fecha que el Gobierno señale antes del veinticuatro de setiembre de mil novecientos veintiuno, a la adquisición de los Bonos del Empréstito Francés de mil novecientos once que le sea posible adquirir a un precio no mayor de cuatrocientos francos. De las adquisiciones que haga dará cuenta el Banquero al Gobierno semanalmente, con indicación del número de bonos comprados, del precio de compra en dólares y del valor en bolsa que tenga el franco con relación al dólar.

II

En cualquier fecha antes del veinticuatro de setiembre dicho, el Gobierno notificará al Banquero su resolución de pagar el primero de enero de mil novecientos veintidós el total de los bonos que aún quedaren en el mercado a fin de que el Banquero ponga a la orden del Gobierno quince días después de notificado en un Banco de Nueva York y en letras aceptadas a noventa días vista o en dinero a opción del mismo Gobierno, la suma en dólares necesaria para efectuar el pago de dichos bonos al tenor del artículo octavo del Contrato de Empréstito Francés aprobado por decreto legislativo Nº. 5 de siete de setiembre de mil novecientos ocho.

III

Una vez hecho el depósito a que se refiere la cláusula anterior, el Gobierno procederá a pagar en la forma establecida en el citado artículo octavo todos los bonos que no hubiese adquirido el Banquero y entregará a éste tales bonos junto con los respectivos cupones de intereses no vencidos a fin de que los retenga el Banquero como garantía hasta tanto no se formalice el contrato de Empréstito de que adelante se hablará.

IV

Tan pronto como todos los bonos se hayan recogido y estén en poder del Banquero, se procederá a hacer la liquidación definitiva de las inversiones que haya hecho, computando para ello los bonos adquiridos por él en el precio de compra y un diez por ciento más que, como comisión, reconocerá el Gobierno al Banquero.

V

El monto a que ascienda la suma entregada al Gobierno para el pago de bonos y la empleada por el Banquero en la compra aumentada, esta última con el diez por ciento de que habla la cláusula anterior, será el total que el Banquero habrá invertido por cuenta del Gobierno. Sobre esa suma total el Gobierno reconocerá al Banquero el siete por ciento de interés anual, confado desde las fechas de las inversiones en efectivo o desde el vencimiento de las letras a plazo hasta la fecha en que comenzaren a correr los intereses del nuevo empréstito. Es entendido que por el pago de tales intereses no se deberán los representados por los cupones que vencieren en el expresado lapso.

VI

No estará obligado el Banquero a hacer el depósito a que se refiere la cláusula segunda si antes de la fecha en que el Gobierno le notifique su resolución de pagar el primero de enero de mil novecientos veintidós el total del Empréstito Francés no fuere ley por la aprobación del Congreso Constitucional el contrato de nuevo empréstito consignado en las cláusulas que siguen.

VII

La República de Costa Rica hará una nueva emisión de bonos que se llamarán Bonos convertidos de mil novecientos veintiuno, por un total de tres millones de dólares y que devengarán el interés de siete por ciento anual, pagaderos por trimestres vencidos. Cada bono será del valor de mil dólares, y llevará agregados los cupones semestrales de intereses por la suma de treinta y cinco dólares cada uno correspondientes a todo el plazo.

El reembolso del valor de los bonos y sus correspondientes intereses se hará en Nueva York en monedas de oro de los Estados Unidos de América. Los cupones de intereses serán pagados los días primero de enero y primero de julio de cada año y el vencimiento del primero será el día primero de julio de mil novecientos veintidós.

Todos los gastos de emisión de estos nuevos bonos y sus cupones serán por cuenta del Gobierno. Estos nuevos títulos serán al portador, su leyenda será

redactada en inglés y en castellano de acuerdo entre el Banquero y un Representante del Gobierno; serán firmados por el dicho Representante del Gobierno debidamente autorizado al efecto y por el Ministro de Hacienda de Costa Rica; llevarán además el sello de la República de Costa Rica y como firma de control la de un delegado del Banquero. Para las firmas podrán usarse facsímiles.

VIII

El Banquero se obliga a tomar en firme el total de la emisión de bonos al noventa por ciento y de su precio se deducirán las sumas que conforme a la cláusula V le deba el Gobierno al cual entregará al Banquero todos los bonos del referido Empréstito Francés adquiridos por él o que tuviese en garantía según la cláusula tercera junto con los respectivos cupones de intereses no vencidos o que estándolo no tuviera derecho a cobrar.

IX

La República afecta con especialidad el presente empréstito a título irrevocable y hasta el reembolso total del presente empréstito, como garantía particular: Primera hipoteca sobre las rentas del monopolio del alcohol y de licores. A fin de hacer efectiva esta hipoteca el Administrador de Rentas de la República de Costa Rica retendrá cada día por cuenta del Empréstito la parte afectada al servicio de intereses y de la amortización.

Esta parte será entregada todos los sábados al Representante del Banquero contratante cuya ulterior designación él se reserva a fin de que sea enviada sin tardanza a Nueva York.

Los gastos de envío de esas cantidades a Nueva York serán por cuenta de la República.

Es convenido además que el Representante del Banquero deberá siempre tener en caja un depósito en efectivo de dos meses de intereses adelantados.

A falta de un Representante del Banquero en la República de Costa Rica las entregas semanales antes mencionadas así como el depósito de intereses adelantados serán efectuados en un Banco de Nueva York que el Banquero designará ulteriormente.

Si el Gobierno de la República o el Administrador de Rentas de la República llegare a dejar pasar sesenta días sin hacer la remesa semanal deberá inmediatamente hacer entrega al Banquero o a su Representante de la Administración de las entradas del monopolio del alcohol y de licores.

En este caso el Banquero retendrá cada semana el monto correspondiente al servicio de los intereses y de la amortización del presente empréstito y entregará el sobrante a la República, después de hecha la deducción de los gastos de la Administración de esas entradas. Si llegare el caso de que el Banquero tuviere que encautarse de la Administración de la Renta de Licores dará garantía de un Banco de los Estados Unidos de América, hasta por la suma de cien mil dólares para responder del sobrante que perciba.

En caso de insuficiencia de la garantía de la Renta de Licores afecta al servicio de intereses y de la amortización del presente empréstito será asegurado dicho servicio de una manera general por toda la renta de la República de Costa Rica.

X

A partir del primero de enero de mil novecientos veinticinco el Gobierno entregará junto con la suma necesaria para el pago del interés anual de siete por ciento sobre el valor nominal de todos los Bonos de la nueva emisión el tanto que sea preciso para cubrir un uno por ciento anual sobre el valor nominal de todos los dichos bonos destinados a la amortización de los mismos. Las sumas que representen los intereses de los Bonos que estuviesen ya pagados se acumularán al fondo de amortización a fin de aumentar el número de obligaciones redimibles y de que en esa forma quede totalmente pagado el empréstito el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

La amortización se efectuará por medio de sorteos que hará el Banquero en la ciudad de Nueva York en presencia del Representante del Gobierno de Costa Rica, tres meses antes de cada vencimiento semestral de cupones de intereses. El primer sorteo deberá efectuarse el día treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco. Si la fecha fijada para un sorteo fuere domingo o día de fiesta podrá ser trasferido para el próximo día hábil.

Los números de los títulos que salieren en los sorteos serán anunciados con un mes de anticipación a la fecha en que deban ser pagados, en tres periódicos de Nueva York. Se imprimirán y circularán además en cada sorteo mil listas que contendrán la recapitulación de las obligaciones salidas en los sorteos anteriores y que aún no hubiesen sido presentadas para su reembolso. Las listas de los sorteos serán firmadas por el Banquero. Las obligaciones salidas en los sorteos serán reembolsadas al portador por el Banquero en la ciudad de Nueva York por su valor nominal junto con el pago de los cupones de vencimiento inmediato a la fecha del sorteo. Los cupones de los títulos salidos en los sorteos de reembolso cesarán de ser pagados excepto aquel cuyo vencimiento siga de cerca la fecha del sorteo de reembolso.

Todos los gastos ocasionados por los sorteos o relacionados con los mismos serán de cuenta del Gobierno.

XI

La República de Costa Rica se reserva el derecho de pagar a la par la totalidad de los «Bonos convertidos de mil novecientos veintiuno», a partir del primero de enero de mil novecientos veinticinco o de aumentar desde esa fecha el fondo de amortización.

En el caso de que la República usare de esa facultad deberá anunciarlo con tres meses de anticipación en tres periódicos de Nueva York. El reembolso que de ese modo se efectúe tendrá lugar en la fecha en que debieren pagarse los cupones de vencimiento más próximo al día de la publicación por primera vez del aviso; y es entendido que además del valor nominal de los bonos deberán pagarse los dichos cupones de vencimiento más próximo.

XII

Los títulos reembolsables deberán presentarse junto con todos los cupones de intereses no vencidos. Serán nulificados y devueltos a la República a sus expensas. En caso de que faltaren cupones su importe será deducido del monto del reembolso.

XIII

El servicio de los intereses y de la amortización así como el del reembolso anticipado del nuevo empréstito en su caso deberá hacerlos el Banquero.

XIV

Los gastos de inserción referentes al pago de cupones a los sorteos de amortización y al reembolso anticipado, serán soportados por la República lo mismo que los gastos de correspondencia y telégrafo que necesitare el servicio del empréstito después de la emisión de los bonos.

XV

La República de Costa Rica se compromete a reponer con títulos nuevos los títulos deteriorados que no fueren aceptables o que fueren declarados como tales por las autoridades de la Bolsa de Nueva York.

La República se compromete además a conformarse con las leyes de los Estados Unidos de América en todo lo que concierne a los títulos robados o perdidos.

Los términos para la prescripción se fijan: para los cupones en diez años contados desde su vencimiento y para las obligaciones salidas en los sorteos de reembolso o llamadas para el reembolso anticipado en treinta años a partir de la fecha en que diere principio su amortización.

XVI

Ninguna deuda y ningún empréstito contraído ulteriormente por la República tendrá derecho de prioridad o derecho igual al de las obligaciones del presente empréstito, sobre la garantía especialmente afectada por el presente contrato al servicio de los «Bonos convertidos de mil novecientos veintiuno», tal como queda especificado en el artículo noveno del presente convenio.

XVII

Queda formalmente convenido que el presente empréstito tendrá siempre franquicia de todo derecho o impuesto de cualquiera naturaleza que sea por parte de la República de Costa Rica.

El producto neto del presente empréstito deberá emplearse en primer término como queda dicho en la compra y pago de los Bonos del Empréstito Francés, de modo que sea totalmente cancelada, y el excedente se destinará a mejorar la condición del Ferrocarril al Pacífico.

Las obligaciones del presente empréstito serán aceptadas en todo tiempo por el Gobierno de Costa Rica por su valor nominal a título de seguridad o como garantía exigida por él.

XVIII

Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes con respecto a la ejecución o a la interpretación del presente contrato serán resueltas por un tribunal de árbitros de derecho que se reunirá en la ciudad de Nueva York. Cada parte

nombrará dos árbitros y éstos antes de entrar a conocer de la disputa elegirán otros dos, que como terceros diriman la discordia caso de haberla. La decisión arbitral será definitiva y contra ella no cabrá ningún recurso ordinario.

XIX

El Banquero puede traspasar el presente contrato a otro banquero, firma bancaria o Banco de los Estados Unidos de América, y en tal caso pasará activa y pasivamente a dicha persona, firma o institución, los derechos y obligaciones del Banquero contratante.

XX

El presente convenio necesita para su validez de la aprobación de la Pan American Petroleum and Transport Company domiciliada en Nueva York.

XXI

El presente contrato quedará sin efecto en todas sus partes si no fuere aprobado el contrato sobre exploración y explotación de depósitos de petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas celebradas por el contratante Hereley con la Secretaría de Fomento el día cinco de noviembre pasado, de que conoce actualmente el Congreso Constitucional.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—N. Chavarría Mora.—M. B. Hereley.

San José, ocho de abril de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—N. CHAVARRÍA MORA.

Nº. 9.—ALBERTO ECHANDI MONTERO, en concepto de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y ALBERTO ORTUÑO, en concepto de Subdirector del Banco de Costa Rica, con facultades para el otorgamiento del presente por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Banco otorga al Gobierno de la República un préstamo de setenta mil colones (₡ 70000-00) que se manejará de una manera independiente de las otras negociaciones existentes entre el Gobierno y el Banco. Lo adeudado devengará intereses a razón de (10 %) diez por ciento anual.

II

El Gobierno hará uso de este crédito girando contra el Banco hasta por setenta mil colones (₡ 70000-00) y en diversas partidas. Esos giros deberán hacerse necesariamente de aquí al treinta y uno de mayo próximo, fecha pasada la cual ya no podrá el Gobierno hacer nuevos giros aun en el caso de que no estuviere completado el monto del crédito. Los intereses se cargarán desde el día del pago de cada giro.

III

Para el pago de lo adeudado el Banco retendrá del sobrante no afectado hoy de la renta de licores, cada mes, la suma de ocho mil setecientos cincuenta colones (¢ 8750-00) y los intereses devengados hasta el día del abono. El primer abono deberá hacerse el treinta y uno de mayo próximo y así sucesivamente cada último de mes hasta el completo pago de lo adeudado. Para hacer efectivo el abono el Banco retendrá desde el veinte de cada mes diariamente, la parte alícuota correspondiente de modo que el día último del mes haya la suma necesaria para hacer el pago de ocho mil setecientos cincuenta colones (¢ 8750-00) e intereses.

IV

El Banco el último de diciembre de este año tendrá derecho a retener de la renta de licores o de las otras rentas de la República la suma a que ascendiere el saldo a cargo del Gobierno y a favor del Banco originado del presente contrato.

En fe de lo cual firmamos en San José a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—A. Ortuño.—Alberto Echandi.

San José, treinta de abril de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALBERTO ECHANDI.

Nº. 10.—ALBERTO ECHANDI MONTERO, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y FERNANDO CASTRO CERVANTES, representado por su Apoderado Generalísimo don Alejo Aguilar Bolandi, por la otra, han convenido en lo siguiente:

I

El Estado es propietario entre otras fincas de Guanacaste de una que perteneció a la River Plate Trust y Agenci C^o., domiciliada en Londres, situada en la Península de Nicoya, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo setecientos treinta y cinco, folio ciento seis, número tres mil novecientos setenta, asiento primero. Por informes suministrados por empleados de la misma región al Ministerio, pretende el Estado que las tierras de esta finca han sido a lo menos en parte invadidas por el señor Castro Cervantes con su denuncia por gracias municipales al titular dos fincas inscritas en el mismo partido, tomo ochocientos treinta y cuatro, folios quinientos veintiocho y quinientos treinta, números cinco mil trescientos veintisiete y cinco mil trescientos veintiocho, asientos primero. También pretende el Gobierno con igual fundamento que de la propiedad titulada que es del Estado ha extraído el señor Castro si no todas, a lo menos una parte de las maderas que ahora se encuentran en la playa de Carrillo junto al aserradero que allí tiene, las cuales han sido detenidas y están vigiladas por el Resguardo Fiscal u otras autoridades mientras se dispone algo respecto al conflicto de derechos. Aparecen según los mismos datos en cantidad de tres mil setecientos doce bultos o tucas de diversas clases y condiciones.

II

El señor Castro Cervantes sostiene que ni un árbol de esa madera ha salido de tierras del Estado sino de la Milla Marítima donde goza de una concesión que al amparo de la ley de dieciséis de agosto de mil novecientos seis le compró a la Municipalidad y Junta de Educación de Nicoya, y que tiene en explotación actual; y acaso en pequeña parte, de sus propias fincas números cinco mil trescientos veintisiete y cinco mil trescientos veintiocho.

III

La discusión de estos puntos de hecho sería perjudicial a ambas partes por excesivamente larga: una investigación completa demandaría el traslado de Agentes del Gobierno al sitio donde está la madera, y entretanto se verificara el deslinde y toda otra diligencia, podrían perderse las tucas o dañarse grandemente; y por lo mismo les ha parecido bien darle solución inmediata aviniéndose el señor Castro Cervantes a pagarle al Estado dos colones (₡ 2-00) por tuca, valor que el Ministerio fija tomando en cuenta el Reglamento de Explotación de Bosques de once de setiembre de mil novecientos veinte, por estimar además que para los efectos de apreciación de las maderas no cabe distinguir entre los que proceden de baldíos y las que salgan de bosques titulados tanto más en este caso donde no se sabe con evidencia, si serán en su totalidad del señor Castro Cervantes o en cuál proporción pueden pertenecer al Estado. Por tanto deciden: 1º.—El señor Castro Cervantes pagará al Estado por las maderas cortadas que tiene en Carrillo y que se estiman para los efectos del arreglo como de procedencia nacional, la suma de dos colones (₡ 2-00) por cada tuca sin distinción de clases ni de calidades. 2º.—Entrega en este acto al Gobierno que se da por recibido a su satisfacción tres mil quinientos colones en dinero efectivo (₡ 3500-00) y además un vale de él mismo con la fianza solidaria del otorgante señor Aguilar Bolandi por la suma de tres mil novecientos veinticuatro colones (₡ 3924-00) a favor del Estado, con vencimiento al quince de agosto del año en curso, valores que en junto montan a siete mil cuatrocientos veinticuatro colones (₡ 7424-00) y que cubren el total de la madera a razón de dos colones (₡ 2-00) por tuca. El Ministerio dará orden inmediatamente para que se deje embarcar toda la madera de que se trata; pero es entendido que de común acuerdo delegados de ambas partes harán un recuento definitivo de las tucas, sea en Puntarenas o en Carrillo y al vencimiento del vale si del recuento resultare que el número de tucas es mayor que el indicado, el señor Castro Cervantes pagará en efectivo las más al mismo precio de dos colones (₡ 2-00), y si fuere menor, las menos se descontarán al importe del referido vale. 3º.—El Ministerio declara que el Estado nada tiene que ver en la explotación que el señor Castro Cervantes tiene concedida en la Milla Marítima y en baldíos nacionales por las autoridades de Nicoya; que tampoco tiene que intervenir en la explotación de los bosques de sus fincas números cinco mil trescientos veintisiete y cinco mil trescientos veintiocho, y desde luego quedan libres para él y respetadas por el Gobierno; pero en cuanto se refiere a las dos últimas fincas se advierte que el señor Castro Cervantes se abstendrá de cortar un árbol más en ella a pesar de su derecho de propietario mientras no se proceda a fijar la línea de deslinde entre ambas fincas tituladas. Esto se hará a costa de ambas partes en el curso del año que es el plazo de abstención; y si resultare de la operación que el señor Castro Cervantes tiene parte de la propiedad del Estado dentro de su título, el lote involucrado quedará desde luego fuera de la explotación y el título se anulará en la parte correspondiente devolviendo al señor Castro Cervantes el tanto de

gracias aplicadas allí. En todo caso se trazará la línea sobre el terreno y entonces quedará el señor Castro Cervantes autorizado libremente para el ejercicio de sus derechos de dominio en el sobrante.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Alberto Echandi.—Alejo Aguilar B.

San José, cuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ALBERTO ECHANDI.

Nº. II.—RAFAEL HUETE SÁENZ, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y ALBERTO ORTUÑO BERTE, Subdirector del Banco de Costa Rica, domiciliado en esta ciudad, con autorización bastante para este acto, han convenido en lo siguiente:

I

El Banco de Costa Rica da en arrendamiento al Estado la suma de dieciséis mil dólares (\$ 16000-00), por la cual girará la Secretaría de Hacienda para darle la inversión que ha acordado el Poder Ejecutivo, y sobre ella se reconocerán intereses de uno por ciento mensual.

II

El Gobierno se obliga a pagar al Banco de Costa Rica esa obligación, entregándole mensualmente en letras a la vista, la suma de dos mil setecientos dólares (\$ 2700-00), que se imputarán a principal e intereses vencidos de la deuda. Esa entrega se hará del sobrante que hubiere en la recaudación de los derechos de aduana una vez satisfecha la suma correspondiente al servicio de las deudas externas a que está afectada esa renta, y a partir del próximo mes de junio.

III

El señor don John Meiggs Keith, en su calidad de agente de los tenedores de bonos de las Deudas Inglesa y Francesa, firma el presente contrato entendido del procedente arreglo y de acuerdo con lo pactado hará la retención mensual del sobrante dicho.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—R. Huete.—John M. Keith.—A. Ortuño.

San José, diecinueve de mayo de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

Nº. 12.—RAFAEL HUETE SÁENZ, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte y por la otra la señora doña SUSANA MAYORGA RIVAS VDA. DE CHAMORRO, mayor, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Liberia, que en este documento se llamará la contratista, representada para este acto por su apoderado especialísimo don Felipe Mayorga Rivas, mayor, casado, ingeniero topógrafo y vecino de esta ciudad, según consta del poder presentado a esta Secretaría otorgado con fecha 10 del mes en curso, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede a la contratista un crédito en cuenta corriente en especies fiscales, para el expendio en la ciudad de Liberia, hasta por la suma de un mil colones (¢ 1.000-00), bajo las siguientes obligaciones por parte de la señora Mayorga viuda de Chamorro:

a).—Mantendrá en el lugar indicado un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correo, tarjetas y cubiertas postales y sellos de telégrafo, de modo que en ningún momento llegue a faltar ninguna de dichas especies.

b).—Tendrá abierto el expendio por lo menos, de las siete a las diecisiete horas en los días hábiles, y de las doce a las catorce horas los domingos y días feriados.

c).—Depositará semanalmente en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Liberia el producto de las especies vendidas, y con la constancia de entero solicitará la renovación de las especies en la Secretaría de Hacienda, las cuales le serán entregadas con el descuento de ley y siempre que la cantidad no baje de veinticinco colones.

d).—Dará cuenta mensualmente a la Secretaría de Hacienda de las ventas hechas.

II

Por falta de cumplimiento de la contratista a cualquiera de las obligaciones contraídas, la Secretaría de Hacienda podrá de hecho y administrativamente, cancelar el crédito de mil colones antes dicho, y exigir el pago del saldo. También podrá la Secretaría de Hacienda exigir en cualquier momento y sin expresión de causa, el cambio o mejora de la garantía rendida por la contratista.

III

El crédito de que se ha hablado, podrá ser cancelado en cualquier tiempo por la Secretaría de Hacienda, con un mes de aviso, al vencimiento del cual la contratista queda obligada al pago del saldo que hubiere.

IV

El señor don Francisco Mayorga Rivas, mayor, casado, agricultor y vecino también de Liberia, se constituye fiador solidario de la contratista por las obligaciones contraídas por ésta en el presente convenio.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—R. Huete.—Felipe Mayorga Rivas.—F. Mayorga R.

San José, veinte de julio de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

Nº. 13.—Nosotros, RAFAEL HUETE SÁENZ, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y ALFONSO ESTRADA ARAGÓN, casado, comerciante y vecino de Managua, Nicaragua, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

Estrada celebró con el Gobierno de Costa Rica, el 20 de enero de 1920, un contrato para la provisión de alcohol a la Fábrica Nacional de Licores, y por nota Nº. 1574, el 4 de mayo del mismo año la Secretaría de Hacienda pidió a Estrada el envío de trescientos mil litros de alcohol. A cuenta de ese pedido Estrada ha entregado ya cien mil litros más o menos.

II

Estrada da por cancelado el pedido de alcohol antes referido, en la parte aún no cumplida mediante la entrega que el Gobierno le hace de tres pagarés por cinco mil pesos oro americano cada uno, a seis meses plazo, los cuales devengan intereses de uno por ciento mensual. Con este pago, Estrada renuncia a todo reclamo contra el Gobierno por el no recibo de los doscientos mil litros de alcohol más o menos, resto del pedido, cuyo importe de acuerdo con el contrato referido montaría a la cantidad de cincuenta mil pesos oro americano, próximamente, que al desembolsarlo el Gobierno le impediría el empleo de esa suma en materia prima del país.

III

Estrada para cumplir su obligación de enviar los trescientos mil litros de alcohol, celebró un contrato el 3 de junio de 1920 con el centro destilatorio de Chichigalpa The Nicaragua Sugar States Ltd., para obtener esa misma cantidad de alcohol; y al recibir hoy los tres pagarés referidos en la cláusula anterior, en cancelación del pedido hecho a él, es porque se propone mediante ellos, o parte de ellos, conseguir la cancelación del contrato con dicho centro destilatorio. Por esta razón, si a su vencimiento no fueren cubiertos estos tres pagarés, el Gobierno asume el compromiso de pagar a Estrada todos los perjuicios que se le causen, por acciones que The Nicaragua Sugar States Limited, ejercitarán contra él, por el no pago oportuno. Para el caso de que Estrada no obtenga la cancelación del contrato con dicho centro destilatorio, ello no influirá en la firmeza de la renuncia que hace del resto del pedido que le hizo el Gobierno, el cual no asume ninguna responsabilidad sino por la demora en el pago como se dijo antes.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en San José, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.—R. Huete.—Alfonso Estrada..

Apruébase el anterior contrato.—San José, trece de agosto de mil novecientos veintiuno.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

Nº. 14. — JOSÉ MARÍA VARGAS PACHECO, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, por una parte, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; y por la otra LEOVIGILDO ARRIETA PÉREZ, mayor, soltero, comerciante y vecino de Santa Cruz de Guanacaste, que en este documento se llamará el contratista, representado por su apoderado especialísimo señor Climaco Arrieta Pérez, mayor, soltero, maestro normal y vecino de esta ciudad, según consta del poder presentado a esta Secretaría, otorgado con fecha doce del corriente, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al contratista un crédito en cuenta corriente en especies fiscales para el expendio en la ciudad de Santa Cruz, hasta por la suma de mil colones (₡ 1000-00) bajo las siguientes obligaciones:

a) Mantener en dicho lugar un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correo, tarjetas y cubiertas postales, y sellos de telégrafos, de modo que en ningún momento llegue a faltar ninguna de esas especies;

b) Tendrá abierto el expendio por lo menos de las siete a las diecisiete horas en los días hábiles y de las doce a las catorce horas los domingos y días feriados.

c) Depositará en la Tesorería Auxiliar de Rentas de Puntarenas, mensualmente el producto de las especies vendidas y solicitará con la constancia de entero la renovación de las especies en la Secretaría de Hacienda, las cuales le serán entregadas con el descuento de ley, siempre que la cantidad que se solicite no baje de veinticinco colones; y

d) Dará cuenta cada mes a la Secretaría de Hacienda de las ventas hechas y por ningún motivo podrá cobrar por las especies más de su valor nominal.

II

La falta de cumplimiento por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones estipuladas dará derecho a la Secretaría de Hacienda para cancelar el crédito de un mil colones (₡ 1000.00) de que se ha hecho mérito y exigir el pago del saldo. También podrá la Secretaría exigir el cambio o mejora de la garantía rendida por el contratista en cualquier momento y sin explicación de causa.

III

El crédito a que se refiere la cláusula primera de este contrato podrá ser cancelada en cualquier tiempo por la Secretaría de Hacienda con un mes de aviso al vencimiento del cual deberá pagar el contratista el saldo que hubiere.

IV

El señor Clímaco Arrieta Pérez de calidades antes dichas se constituye fiador solidario del contratista por todas las obligaciones contraídas en este convenio.

En fe de lo cual se firma el presente contrato en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.—José María Vargas.—p. p. Clímaco Pérez,—Clímaco Pérez.—San José, veintitrés de agosto de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato que antecede.—JULIO ACOSTA. El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,— JOSÉ MARÍA VARGAS.

Nº. 15.—JOSÉ MARÍA VARGAS PACHECO, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio; debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra, OCTAVIO FLORES OROZCO, mayor, soltero, agricultor y vecino de Nicoya, que en este documento se llamará el contratista, representado por su apoderado especialísimo señor Miguel Brenes, único apellido, escribiente, soltero y vecino de esta ciudad, según consta del poder presentado a esta Secretaría, otorgado con fecha veintinueve de julio último, han convenido en lo siguiente:

I

El Gobierno concede al contratista un crédito en cuenta corriente en especies fiscales, para el expendio en la villa de Nicoya, hasta por la suma de quinientos colones (₡ 500-00) bajo las obligaciones siguientes:

a) Mantener en dicho lugar un surtido completo de papel sellado, timbres, sellos de correos, tarjetas y cubiertas postales, y sellos de telégrafo, de modo que en ningún momento llegue a faltar ninguna de esas especies;

b) Tendrá abierto el expendio, por lo menos, de las siete a las diez y siete horas en los días hábiles, y de las doce a las catorce horas, los domingos y días feriados;

c) Depositará en la Administración Principal de Rentas (Banco de Costa Rica) mensualmente el producto de las especies vendidas, y solicitará con la constancia de entero la renovación de las especies, en la Secretaría de Hacienda, las cuales le serán entregadas con el descuento de ley, siempre que la cantidad que se solicite no baje de veinticinco colones; y

d) Dará cuenta cada mes a la Secretaría de Hacienda de las ventas hechas, y por ningún motivo podrá cobrar por las especies, más de su valor nominal.

II

La falta de cumplimiento por parte del contratista a cualquiera de las obligaciones estipuladas dará derecho a la Secretaría de Hacienda para cancelar el crédito de quinientos colones (₡ 500-00) de que se ha hecho mérito, y exigir el pago del saldo. También podrá la Secretaría exigir el cambio o mejora de la garantía rendida por el contratista en cualquier momento y sin explicación de causa.

III

El crédito a que se refiere la cláusula primera de este contrato podrá ser cancelado en cualquier tiempo por la Secretaría de Hacienda, con un mes de aviso, al vencimiento del cual, deberá pagar el contratista el saldo que hubiere.

IV

El señor Justo Alberto Flores Castillo, mayor, casado, agricultor y domiciliado en Nicoya, se constituye fiador solidario del contratista por las obligaciones contraídas en el presente convenio.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.—José María Vargas. Miguel Brenes.—J. Alberto Flores C.—San José, veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—JOSÉ MARÍA VARGAS.

Nº. 16.—JOSÉ MARÍA VARGAS PACHECO, Subsecretario de Estado, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y MANUEL ANTONIO QUIRÓS MORALES, Administrador del Banco Anglo Costarricense, suficientemente facultado por la Directiva del mismo Banco, por la otra parte, han convenido en lo siguiente:

I

El Banco Anglo Costarricense abre al Gobierno un crédito hasta por doscientos mil colones (¢ 200,000-00) del cual hará uso la Secretaría de Hacienda para el pago de los sueldos devengados en el presente mes de agosto y que se satisfarán en los primeros días de setiembre entrante. La Secretaría de Hacienda indicará por nota al Banco, la suma o sumas que necesitare y el Banco hará el entero respectivo en la Administración Principal de Rentas y en la cuenta corriente del Gobierno. El Gobierno reconocerá a favor del Banco acreedor intereses a razón de diez por ciento (10 o/o) anual, tipo que estará sujeto a la alza o a la baja, de acuerdo con la tasa de interés corriente en el mismo Banco.

II

El Gobierno pagará al Banco Anglo Costarricense la suma de que hiciere uso en virtud del crédito abierto, abonando cada día hábil y a partir del cinco de setiembre próximo, la cantidad de quinientos colones (¢ 500-00) que se imputarán primeramente al pago de intereses y el sobrante se destinará a la amortización del capital. La Administración Principal de Rentas retendrá los quinientos colones en los días hábiles, del sobrante de las rentas públicas en la parte que no estuvieren afectadas por obligaciones anteriores y los entregará cada fin de mes, al Banco Anglo, pero es entendido que queda especialmente gravada a favor del mismo Banco Anglo Costarricense, y por el crédito que aquí abre, la renta de Correos.

III

El Gobierno se reserva el derecho de anticipar pagos.

IV

Esta obligación será pagada con exclusión de billetes plata o cédulas del Gobierno.

V

El Gobierno constituye la garantía sobre la renta de Correos, antes convenida, en virtud de la facultad que le confiere el artículo dieciséis del decreto Nº. 18 de 30 de marzo del presente año que es la Ley de Presupuesto vigente.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno,—por duplicado.—José María Vargas.—Manuel A. Quirós,—Administrador.

San José, treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Subsecretario de Estado, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio,—JOSÉ MARÍA VARGAS.

Nº. 17.—Nosotros, JOSÉ MARÍA VARGAS PACHECO, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y JOHN MEIGGS KEITH FAULKNER, por sí y como Presidente de la Junta de Caridad de San José y como Tesorero del Comité de Beneficencia, facultado para celebrar este contrato en sesiones verificadas por la Junta de Caridad a las quince horas y media del veintisiete de setiembre corriente y por el Comité a las quince horas del veintiséis del mismo mes; ALBERTO ORTUÑO BERTÉ, como Subdirector del Banco de Costa Rica, debidamente autorizado por la Junta Directiva de ese Banco; JAMES GIBSON PEARSON GIBSON, como Gerente de los señores Sasso y Pirie, Sucesores, y MANUEL COLLADO QUIRÓS, como Gerente de los señores A. Collado, Sucesores, de este domicilio, todos, por otra parte, hemos convenido en lo siguiente:

I

Las personas indicadas anteriormente como segunda parte, dan al Gobierno en arrendamiento o préstamo a interés para hacer los pagos de los sueldos devenidos por los funcionarios públicos en el presente mes la suma de cuatrocientos veinticinco mil colones (¢ 425,000-00), distribuidos así:

Junta de Caridad de San José	doscientos mil colones	¢	200000 00
Comité Nacional de Beneficencia	cincuenta mil colones		50000 00
Banco de Costa Rica	cincuenta mil colones		50000 00
John M. Keith	cincuenta mil colones		50000 00
A. Collado, Sucesores	cincuenta mil colones		50000 00
Sasso y Pirie, Sucesores	veinticinco mil colones		25000 00
	Suma	¢	425000 00

Sobre esa suma reconocerá el Gobierno intereses de uno por ciento mensual que se liquidarán cada quince días sobre el saldo a deber en cada quincena, las cuales principiarán a correr el primero de octubre próximo.

II

El Gobierno destina al pago de la suma que en virtud de este contrato toma en arrendamiento el impuesto de un dólar y medio que por cada cuarenta y seis kilogramos de café que se exporte de la cosecha actual se recaude en la Administración Principal de Rentas. En consecuencia, el Banco de Costa Rica que ejerce esa Administración retendrá a partir del primero de octubre entrante el producto de tal impuesto hasta el completo pago de la suma total arrendada y de los intereses respectivos. El Banco de Costa Rica distribuirá lo disponible cada quince días proporcionalmente entre los arrendantes, quienes imputarán cada cuota a los intereses vencidos y el sobrante al capital.

III

Es convenido que el Gobierno podrá disponer del mismo impuesto de exportación aquí afectado para ampliar el monto del empréstito hasta la cantidad de seiscientos mil colones si fuere necesario para el pago de sueldos del mes próximo, de modo que el nuevo o nuevos acreedores participen de la misma forma de pago establecida.

IV

El Gobierno se propone realizar negociaciones por mayor cantidad que la aquí indicada dando en garantía el mismo impuesto sobre exportación de café. Para no estorbar esa negociación, así como ninguna otra que tendiere al pago de las deudas del Gobierno, éste se reserva el derecho de anticipar los pagos aquí estipulados, así como el completo pago de este préstamo, de manera que el plazo de la presente obligación queda establecido en favor del deudor.

V

El Gobierno constituye la garantía antes convenida en virtud de las facultades que le confiere el artículo dieciséis del decreto N^o. 18 de 30 marzo del presente año que es la Ley de Presupuesto vigente.

En fe de lo cual se firma este contrato en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.—José María Vargas.—John M. Keith.—Sasso y Pirie, Sucesores.—J. G. Pearson.—A. Ortuño.—Manuel Collado.

San José, treinta de setiembre de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—JOSÉ MARÍA VARGAS.

N^o.18—JOSÉ MARÍA VARGAS PACHECO, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y ALBERTO ORTUÑO BERTE, Subdirector del Banco de Costa Rica, con autorización bastante de la Junta Directiva, por la otra, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Banco de Costa Rica, según oficio de seis de junio último—dirigido por el señor Secretario de Estado en este Despacho al Administrador Principal de Rentas— aparece estar facultado para retirar diariamente, desde el primero de octubre en curso, el excedente de todas las entradas del Gobierno no afectadas hasta hoy por contratos anteriores, a fin de cubrir el sobregiro de seiscientos cincuenta mil colones (₡ 650.000-00) que el mismo Banco abrió entonces al Gobierno; pero por el presente arreglo, se conviene en que el Banco retire solamente la suma de veinticinco mil colones (₡ 25.000-00) por semana, del dicho excedente de las rentas.

II

El Gobierno podrá en cualquier momento aumentar los abonos al sobregiro indicado o cancelar éste totalmente.

En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.—JOSÉ MARÍA VARGAS.—A. ORTUÑO.

San José, ocho de octubre de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el anterior contrato.—JULIO ACOSTA.—El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—JOSÉ MARÍA VARGAS.

Nº. 19—RAFAEL HUETE SÁENZ, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y JOHN MEIGGS KEITH FAULKNER, mayor, casado, banquero y vecino de esta ciudad, por la otra:

Por cuanto el señor Huete durante su permanencia en New York, negoció con The International Banking Corporation, de dicha ciudad, la apertura de un crédito a favor del Gobierno, a usar por medio del Banco de Costa Rica, por valor de medio millón de dólares, en las condiciones que detalla una carta que dirigió el veintitrés de setiembre anterior a dicha Corporation y que dice en su texto inglés: «September 23rd.—International Banking Corporation, New York City.—Dear Sirs: In consideration of your opening to the Banco de Costa Rica a credit of Five Hundred Thousand Dollars, (\$ 500.000-00), available by means of their ninety days sight drafts on your goodselves to the order of my Government, I on behalf of Costa Rican Government by whom I have been duly authorized to that effect, hereby guarantee to you unconditionally and at all times the repayment of all such drafts drawn upon your goodselves by the Banco de Costa Rica, and as collateral security for this undertaking the Government hereby pledge to you the export tax levied by them on the coffee export from Costa Rica from this date until such date that the Five Hundred Thousand Dollars (\$ 500.000-00) and charges shall have been fully repaid to you by the Banco de Costa Rica. To that effect I enclose my letter to the Banco de Costa Rica authorizing and instructing them to send you the amount of this tax which in their capacity of fiscal Agent of the Government they will collect as shipments of coffee are made. You will accordingly receive from the Banco de Costa Rica drafts on London, New York and San Francisco or other ports where the coffee is shipped to, at usance not exceeding ninety days sight drawn on approved firms handling the sale of coffee in these markets. These remittances are to be held by you and two days prior to the maturity of your acceptances are to be discounted by you at current discounts rates for such drafts and the net proceeds thereof applied and payment of the maturing drafts of the Banco de Costa Rica under this credit. The payment of all such remittances is unconditionally guaranteed by the Government. It is also understood that on all drafts drawn by the Banco de Costa Rica under this credit we will pay you a commission of one per cent, (1%). Should any of your acceptances here under not be so covered at their maturity the Banco de Costa Rica are to cover same in cash, they having the privilege of redrawing for the balance under the same terms and conditions as provided above, except that at maturity of any such renewal drafts the Government of Costa Rica undertakes to pay at maturity such past as may not have been covered by remittances already received by you. Yours very truly, On behalf and by authority of the Government of Costa Rica, R. Huete, Minister of Finance».

Por cuanto no habiendo aceptado el Banco de Costa Rica la intervención que se le daba, según los términos de la referida carta, The International Banking Corporation ha convenido en que haga tal servicio el señor Keith, según consta de cablegramas que ha recibido.

Por tanto, las partes convienen lo siguiente:

I

El señor Keith girará y entregará a la Secretaría de Hacienda letras a noventa días vista a cargo de The International Banking Corporation a favor de dicha Secretaría por un total de quinientos mil dólares. Es condición de este arreglo que una de estas letras por valor de ciento treinta mil dólares endosada a favor del

National City Bank of New York, sea remitida a éste por el señor Keith por cuenta del Gobierno con el propósito de cancelar el crédito que tiene el Gobierno en dicho Banco, en cuenta corriente, garantizado con prenda de cincuenta mil libras esterlinas en Bonos Refundidos de 1911 a cargo del Tesoro de Costa Rica. Al mismo tiempo el Gobierno entregará al señor Keith para su remisión al National City Bank una carta en que le dé la instrucción de depositar los mencionados bonos por valor nominal de £ 50.000-00 en The International Banking Corporation.

II

Para cubrir las letras giradas a cuenta de este contrato, el Gobierno ordenará al Banco de Costa Rica, en su carácter de Administrador de las Rentas Nacionales (y sin que quepa posibilidad de disponer cosa en contrario) que entregue al señor Keith todas o cualesquiera letras que reciba en pago del impuesto de exportación del café de la presente cosecha. Tales letras serán remesadas inmediatamente por el señor Keith a la dicha International Banking Corporation, la cual podrá descontarlas al tipo corriente de descuento en Nueva York, dos días antes de vencer, o ir venciendo las letras giradas por el señor Keith en virtud de este contrato y el producto se aplicará a cancelar estas últimas letras.

III

Caso de que el total de las letras que produzca el impuesto de exportación de café de la presente cosecha, las cuales quedan especial y expresamente afectadas en primer hipoteca al cumplimiento de este convenio, no alcanzare a satisfacer la suma total del crédito, el señor Keith girará nuevas letras por el saldo no cubierto en los mismos términos y condiciones antes explicados; pero es expresamente entendido y convenido que al vencimiento de las nuevas letras el Gobierno las pagará en efectivo a la International Banking Corporation, así como cualquier otro saldo que le adeudare en virtud del presente contrato.

IV

La International Banking Corporation tendrá derecho a una comisión de 1 % por aceptación de giros, así como a cobrar del Gobierno los gastos menudos que ocasione este contrato.

V

Para garantizar el pago de cualquiera suma que no cubran los giros que se obtengan por exportación de café, el Gobierno conviene:

1º.)—En dejar como prenda en poder del International Banking Corporation los bonos refundidos por £ 50.000-00 que ha de devolver el National City Bank, y tales bonos si fuere preciso podrán ser rematados caso de que no sean pagadas las nuevas letras giradas, conforme dispone el Artículo III.

2º.)—En que el señor Keith, como Agente del Servicio de la Deuda Exterior de Costa Rica, retenga a su tiempo cualquier sobrante que quede de la Renta de Aduanas, una vez cubiertos los compromisos anteriores a cargo de ella, de los cuales estará enterado el señor Keith.

En fe de lo cual firmamos este contrato por duplicado en la ciudad de San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—John M. Keith.—R. Huete.—San José, cuatro de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

Nº. 20.—Entre los infrascritos RAFAEL HUETE, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, que en lo sucesivo se denominará «El Gobierno»; y CHARLES CHIPMAN PINEO, en nombre y representación de THE ROYAL BANK OF CANADA, domiciliado en Montrael, Dominio del Canadá (que en adelante se llamará «El Banco»), se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

«POR CUANTO es conveniente a los intereses de ambas partes contratantes proceder a la liquidación y arreglo de las cuentas pendientes entre el Gobierno y la Sucursal del Banco establecido en esta ciudad; y por cuanto el Banco está anuente a abrir al Gobierno un crédito externo por (\$ 1.000,000-00) un millón de dólares oro americano, se conviene:

I

«Las sumas que el Gobierno resulte a deber a la Sucursal del Banco en esta ciudad como sobregiro de su cuenta en virtud de haber sido declarados nullos los billetes del Banco Internacional de Costa Rica de la emisión a que se refiere la ley de 28 de junio de 1919 y acuerdo ejecutivo de 10 de julio del mismo año, serán liquidadas y pagadas desde luego con intereses del seis por ciento anual desde la fecha de los respectivos giros. La liquidación y pago aquí estipulados pondrán fin a toda reclamación de parte del Banco contra el Gobierno o contra el Banco Internacional de Costa Rica por el motivo indicado.

II

«El Banco otorga al Gobierno un crédito externo por (\$ 1.000,000-00) un millón de dólares oro americano, del cual hará uso por medio de letras a la vista contra la Agencia de dicha Institución en New York. De esta suma, setecientos mil dólares (\$ 700,000-00) los tomará inmediatamente el Banco a un tipo fijo de cambio de 350 por ciento.

III

«Este empréstito devengará intereses a razón de diez por ciento (10 %) anual y una comisión de dos por ciento por una sola vez, pagadera anticipadamente. El crédito será amortizado por cuotas anuales sucesivas de doscientos cincuenta mil dólares cada una (\$ 250,000-00) pagaderas junto con los intereses debidos en oro americano en la Agencia del Banco en New York. La primera anualidad deberá estar pagada lo más tarde el primero de noviembre de mil novecientos veintitrés y las demás en la misma fecha de los años siguientes hasta su cancelación. En cuanto a los intereses del primer año o sea hasta el primero de noviembre de mil novecientos veintidós deberán ser pagados en esa fecha; pero si el Gobierno no pudiere por cualquier motivo satisfacerlos ese día, podrá hacerlo hasta el primero de noviembre de mil novecientos veintitrés, reconociendo en ese caso el mismo interés sobre la suma demorada.

IV

«Para garantizar al Banco el cumplido pago de las cuotas anuales de doscientos cincuenta mil dollars (\$ 250,000-00) oro americano, de amortización y los intereses del principal, el Gobierno se obliga a mantener por todo el tiempo que sea necesario el impuesto sobre la exportación del café creado por ley de 28 de julio de 1918, prorrogada por ley de 6 de julio de 1921, cuya renta queda desde luego ex-

presa e irrevocablemente afecta al pago del empréstito y sus intereses. Para esto se conviene en que el Banco como Agente del Gobierno perciba la totalidad de dicho impuesto y sea el único colector del mismo a partir del primero de noviembre de mil novecientos veintidós, o antes si el crédito a que se refiere la cláusula décima de este contrato fuere pagado. El Banco recibirá de los exportadores las letras destinadas a cubrir el impuesto a su mejor discreción; pero es entendido que de cualquier letra procedente del pago de dicho impuesto que no fuere cancelada a su vencimiento, el Gobierno será el responsable. Una vez pagadas o descontadas las letras, su valor será abonado a la cuenta del Gobierno y sobre las sumas así recibidas el Banco reconocerá intereses de diez por ciento al año hasta la próxima liquidación anual, es decir, que el Banco calculará los intereses sobre los saldos diarios al DEBE de la cuenta. El Banco no devengará comisión alguna por este servicio, pero los gastos que se ocasionen serán a cargo del Gobierno.

V

«Si el Gobierno así lo quisiere, podrá descontar las letras procedentes del impuesto a no más del tipo corriente, siendo entendido que el producto de tales letras será pagado en todo caso al Banco, quien no estará obligado a entregarlas sino en vista del depósito correspondiente.

VI

«Una vez que la suma percibida por el Banco en razón del impuesto de exportación de café alcance a cubrir los doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000-00) oro americano, de amortización junto con los intereses correspondientes al saldo debido, el Gobierno podrá retirar libremente el saldo a su Haber, pagadas que sean dichas sumas de amortización e intereses.

«Si por cualquier evento la suma percibida en un año por impuesto de exportación de café no alcanzare a satisfacer la cuota de amortización e intereses debidos, el Gobierno deberá pagar de sus otras rentas cualquier diferencia que resultare en su contra; pero el Banco podrá si el Gobierno no cumpliere con la obligación dicha, reservar el cobro de lo atrasado para tomarlo de los impuestos correspondientes a la próxima cosecha, cargando intereses al mismo tipo de diez por ciento anual sobre la suma demorada.

VII

«Para terminar lo que corresponde al impuesto de cada cosecha anual, se considerará que las letras que se entreguen después del primero de noviembre de cada año se imputarán a la exportación del año siguiente.

VIII

«Para facilitar la ejecución de este contrato, se conviene en que las letras del impuesto de exportación de café las reciba y remita la Sucursal del Banco en esta ciudad por cuenta del Gobierno. La constancia que dará dicha Sucursal al exportador, a la entrega de la letra, será recibida en las Aduanas como cédula de exportación.

IX

«Cualesquiera gastos fiscales relacionados con la celebración de este contrato o la ejecución del mismo, serán de cuenta del Gobierno.

X

«El Banco está al tanto del gravamen que pesa actualmente sobre la renta de exportación de café en garantía de un préstamo de \$ 500,000-00 hecho al Gobierno por la International Banking Corporation de New York, según nota del Secretario de Hacienda a dicha Institución de fecha 23 de setiembre de 1921. En consecuencia, es entendido que nada de lo que aquí se estipula afecta ese convenio, pero el Gobierno se obliga a que la expresada deuda quede pagada a más tardar el primero de noviembre de mil novecientos veintidós, a fin de que la renta de exportación de café quede única y exclusivamente afecta al pago del millón de dólares oro americano (\$ 1.000,000-00) e intereses estipulados, o cualquier parte de esa suma que se deba al Banco, en virtud de este contrato hasta su completa cancelación.

«Si antes de la fecha indicada la Internacional Banking Corporation hubiere sido pagada, el Banco comenzará inmediatamente a recibir el impuesto de exportación de café y a aplicarlo conforme queda dicho.

XI

«Si el Gobierno resolviere hacer un empréstito general para refundir la deuda pública, el Banco tendrá el derecho de tomar a la par bonos para cubrir lo que se debe en virtud del presente contrato.

«El Gobierno se reserva el derecho de pagar en cualquier tiempo anticipadamente el todo o parte de lo que estuviere debiendo al Banco, por razón del presente empréstito.

XII

«Este contrato para ser firme será sometido a la aprobación del Congreso Constitucional de Costa Rica y a la Directiva de The Royal Bank of Canada en Montreal; y es convenido que la aceptación de una y otra parte deberá comunicarse recíprocamente el día veinte de noviembre corriente o antes si fuere posible. Aprobado el contrato por el Congreso Constitucional, se dictarán las disposiciones legislativas y reglamentarias para que lo convenido tenga efecto.

«En fe de lo cual se firma este contrato en San José, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—R. Huete.—The Royal Bank of Canada,—C. C. Pineo.»

San José, 5 de noviembre de 1921.—Apruébase el contrato anterior,—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

Nº. 21.—RAFAEL HUETE SÁENZ, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y CLAUDIO DOUGLAS DOSWELL WYATT, Apoderado Generalísimo de la United Fruit Company de Jersey City del Estado de New Jersey, de los Estados Unidos de Norte América, convienen en lo siguiente:

I

El Gobierno de la República de Costa Rica es en deber a la United Fruit Company, la suma de treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos, treinta

y dos centavos (\$ 34,397-32) oro americano. Proviene esa deuda del consumo de provisiones y de toda clase de mercaderías hecho por la Oficialidad y tropas de Costa Rica en los hoteles y comisariatos de la Compañía establecidos en Limón, Sixaola, Almirante y en los demás comisariatos establecidos en fincas también de la United Fruit Company, situadas en territorio de Panamá; de trasportes de ferrocarril en la República de Panamá; de la ocupación de bestias, botes, gasolinas también de la División de Panamá; de pasajes marítimos de Cristóbal a Limón, por los vapores «Ulua» y «Toloa», y de Cristóbal a Bocas, por el vapor «Atenas». Todos esos gastos fueron causados durante los meses de febrero y marzo de este año, con motivo del conflicto armado entre esta República y la de Panamá.

II

Sobre esa suma el Gobierno reconocerá intereses del seis por ciento (6%) anual desde el primero del mes en curso y pagará el monto de unos y otros por abonos mensuales de diez mil pesos (\$ 10,000-00) oro americano, comenzando el mes siguiente a aquel en que quede cancelada la deuda que a favor de la United Fruit Company contrajo el Gobierno según convenio de tres de enero del año en curso, para el pago de materiales destinados al Ferrocarril del Pacífico.

III

Para la efectividad de los pagos de que habla la cláusula anterior, el Gobierno autoriza por el presente convenio al señor John M. Keith en su carácter de Agente de los Banqueros extranjeros, para retener mensualmente de las sumas que él colecte destinadas al servicio de las deudas extranjeras, una vez cubierto el monto de ese servicio, los diez mil pesos (\$ 10,000-00) oro americano antes dichos, y para entregar también mensualmente, a la United Fruit Company, esas retenciones hasta que quede satisfecha la deuda de que habla este convenio.

IV

Si el Gobierno para el servicio del Ferrocarril al Pacífico llegare a necesitar de dos mil a tres mil pesos oro americano más de lo convenido en el contrato de tres de enero arriba citado, la Compañía en la misma forma que indica ese contrato, hará el suministro y el Gobierno a su vez, pagará tal suma en los mismos términos y condiciones, establecidos en dicho contrato de enero.

V

El Gobierno se reserva el derecho de anticipar pagos o hacer en cualquier momento cancelación total de las obligaciones que aquí contrae, pues el plazo se entiende estipulado en su favor.

En fe de lo cual se firma este convenio en la ciudad de San José, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.—R. Huete.—C. D. Doswell.

San José, 13 de diciembre de 1921.—Apruébase el contrato anterior.—JULIO ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—R. HUETE.

ACUERDOS

Nº. 12.—San José, 12 de enero de 1921.—Vista la manifestación hecha por los señores Lindo Bros. de este domicilio, de que tienen en su poder y solicitan que se cancelen en alguna forma, varios giros contra el Erario extendidos en mayo y junio de 1918, por un total de ocho mil doscientos cincuenta y cinco colones y cincuenta y cuatro céntimos (¢ 8,255-54), que según los libros de la Fábrica Nacional de Licores representan el valor de mieles entregadas a aquel departamento, como lo ha informado el señor Administrador de la misma Fábrica,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Revalidar la expedición de los giros que están en poder de los solicitantes, según se ha dicho, de acuerdo con el inciso 11) del artículo 2º. de la Ley de Nulidades de 21 de agosto último. La Secretaría de Hacienda dispondrá la forma y medio en que sea dable efectuar la cancelación de esas órdenes de pago. — Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 22.—San José, 26 de enero de 1921.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º.—Nombrar a don Ricardo Chamorro Espinosa para el cargo de Alcaide del Departamento de Paquetes Postales en reemplazo de don Tulio Echeverri, quien falleció; y

2º.—Suprimir la plaza de Oficial Mecanógrafo que Chamorro desempeñaba en la Administración General de la Tributación Directa.

El presente acuerdo surte sus efectos desde el día primero del mes en curso. Publíquese. —ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 23.—San José, 31 de enero de 1921.—Tomada en consideración la solicitud de los señores Abraham Rudolph Sasso Robles, Alfredo Sasso Robles, Edward Sasso Robles y Samuel Abraham Sasso Halman, mayores de edad, casados el primero y el último, solteros los dos restantes, comerciantes y vecinos de esta ciudad, para que se les extienda a su favor la patente de Corredor Jurado y Comisionista; y

Vista la información de testigos levantada por el señor Gobernador de esta provincia, de la que aparece que los petentes reúnen las condiciones que la ley exige para el caso,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a lo pedido, debiendo inscribirse las patentes respectivas en el Registro Mercantil, de conformidad con el inciso segundo del artículo 4º. de la ley número 13 de 21 de junio de 1901; y comisionar al señor Gobernador de esta provincia para que reciba a los interesados el juramento legal.—Publíquese.—ACOSTA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — CHAVARRÍA MORA.

Nº. 25.—San José, 31 de enero de 1921.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a don Camilo Avila la licencia que solicita para separarse hasta por dos meses del puesto de Alcaide Chequeador de la Aduana de Puntarenas; y nombrar para que lo reemplace por el mismo tiempo, a don Abelardo Lobo Moraga.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 27.—San José, 2 de febrero de 1921. — Con vista de la comunicación fechada el 29 de enero último, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en que solicita autorización para emitir la suma de un millón de colones (¢ 1.000,000-00), así:

10,000 billetes de cien colones (¢ 100-00) cada uno, Serie C, Nos. 31,351 a 41,350, cantidad que el Banco destinará única y exclusivamente a reponer una suma igual en billetes de las Series A y B, retirados de la circulación; y

Por cuanto se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley, El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la emisión solicitada. Los billetes que se emitirán en virtud del presente acuerdo irán firmados por «N. Chavarría Mora» como Secretario de Hacienda y por «Juan Rafael Chacón» como Director del Banco, y llevarán además la fecha de este mismo acuerdo.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 31.—San José, 8 de febrero de 1921.—Adicionando el acuerdo Nº. 27 de 2 de febrero en curso, que autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para emitir un millón de colones en billetes destinados a reponer los de cien colones de las series A y B,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Los nuevos billetes los emitirá el Banco a medida que vaya retirando de la circulación los de dichas series, que van a ser repuestos.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — CHAVARRÍA MORA.

Nº. 36.—San José, 11 de febrero de 1921. — Vista la manifestación hecha por el señor Guillermo Niehaus Ehlers, de este domicilio, de que tiene en su poder y solicita que se le cancelen en alguna forma varios giros contra el Erario extendidos durante los años 1917 y 1918 por un total de veintiséis mil trescientos diez colones cincuenta y seis céntimos (¢ 26,310.56), que según los libros de la Fábrica Nacional de Licores representan el valor de mieles entregadas a aquel departamento, como lo ha informado el señor Administrador de la misma Fábrica,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Revalidar la expedición de los giros que están en poder del solicitante, según se ha dicho, de acuerdo con el inciso II) del artículo 2º. de la Ley de Nulidades de 21 de agosto último. La Secretaría de Hacienda dispondrá la forma y medio en que sea dable efectuar la cancelación de esas órdenes de pago.—Publíquese. ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 39.—San José, 15 de febrero de 1921.—Dada la conveniencia de ejercer una mayor vigilancia sobre las propiedades nacionales sitas en la provincia de Guanacaste, especialmente en cuanto a una de las más importantes y de mayor extensión como lo es la inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 3,970, al folio 106 del tomo 735, asiento 1,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al Teniente Coronel don Héctor Zúñiga Mora, como Administrador de la finca dicha, que es un terreno ubicado en el cantón de Nicoya, con una extensión de cincuenta y cinco mil quinientas cincuenta y dos (55,552) hectáreas, especialmente para vigilar que no haya usurpaciones o invasiones en esa propiedad, entendiéndose que el nombramiento es *ad honorem* y como recargo en las funciones de Inspector General del Ejército que el nombrado tiene.—Publíquese.—ACOSTA. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, — CHAVARRÍA MORA.

Nº. 44.—San José, 28 de febrero de 1921.—Visto el informe del señor Jefe de la Contabilidad Nacional de que según las planillas militares archivadas en aquel departamento, están sin pagar los sueldos a que se refiere una cantidad de boletas de identificación presentadas para su cobro por los particulares que a continuación se indican,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Revalidar de conformidad con el inciso II) del artículo 2º. de la Ley de Nulidades, los sueldos de que se ha hecho mérito en la siguiente proporción:

Narciso Marín	¢	2,713 00
Aníbal Morales		25 00
David Rojas		362 50
Rafael Alfaro		512 50
J. Ramón Flores		735 00

Ramón Zelaya	₡	204 50
Juan M. Murillo		16 00
Rafael Muñoz		90 00
Fabio Leitón		46 00
Zacarías Guerrero		150 00
Juan Brenes y otro		75 50
Blas González		210 00
Pedro Castro		15 00
Oliva de Gálvez		130 50
José Albertazzi		1,696 00
Ramón Vásquez		45 00
Secundino García		45 00
Total		₡ 1,071 50

El pago respectivo se hará en Bonos de Conversión de la Deuda Interna.—
Comuníquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y
Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 48.—San José, 2 de marzo de 1921.—Tomado en consideración el ofi-
cio de fecha 28 de febrero último, del señor Subdirector del Banco de Costa Rica,
Administración Principal de Rentas, en que se sirve comunicar que se han retirado
de la circulación billetes inutilizados en cantidad de cien mil colones (₡ 100,000-00)
así:

4,500 billetes de ₡ 2-00 cada uno	₡	9,000 00
32,500 billetes de ₡ 1-00 cada uno		32,500 00
117,000 billetes de ₡ 0-50 cada uno		58,500 00
Suma	₡	100,000 00

y siendo conveniente reponer la citada suma por exigirlo así las necesidades de la
circulación,—El Presidente Constitucional de la República,—Por cuanto se han lle-
nado los requisitos legales, y de conformidad con el artículo 4º. de la ley Nº. 3 de
23 de junio de 1917,

ACUERDA:

Autorizar billetes de plata en cantidad de cien mil colones (₡ 100,000-00)
para reponer los antes especificados.

A este efecto se utilizarán cincuenta mil (50,000) certificados de plata de
dos colones (₡ 2-00) cada uno, numerados de 1.842,136 a 1.892,135, los cuales lle-
varán impresa la fecha de este acuerdo, y las firmas «N. Chavarría Mora» como
Secretario de Hacienda y «G. Ortuño» como Administrador Principal de Rentas.
Además tendrán al dorso como distintivo, impreso en letra negra e igualmente da-
tado y suscrito, lo siguiente: «*Aunque la leyenda del anverso está en forma de cer-
tificado, este título no es sino un billete de plata, emitido conforme a la ley No. 3 de
23 de junio de 1917.*».—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Des-
pacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 50.—San José, 15 de marzo de 1921.—Atendida la solicitud del señor Ricardo Batalla Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, para que se le extienda patente de Corredor Jurado y Comisionista; y

Vista la información de testigos levantada por el señor Gobernador de esta provincia, de la que aparece que el solicitante reúne las condiciones indispensables para el caso,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Extender a favor del señor Batalla Pérez la patente que solicita, la cual deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, de conformidad con el inciso segundo del artículo cuarto de la ley Nº. 13 de 21 de junio de 1901; y comisionar al señor Gobernador de esta provincia para que reciba al interesado el juramento legal. — Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 60.—San José, 30 de marzo de 1921.—El Presidente Constitucional de la República,—De conformidad con el informe vertido por el señor Administrador de la Aduana de Limón,

ACUERDA:

Reorganizar el personal de aquella dependencia en la siguiente forma, y con las dotaciones que para cada plaza asigne el Presupuesto:

Administrador	Don Miguel Alvarado
Contador	» Ricardo J. Bonilla
Tenedor de Libros	» J. Teodoro Hernández
Auxiliar del Contador	» Rafael Rojas
Auxiliar 1º. del Tenedor de Libros.	» Eusebio Arnáez
Auxiliar 2º. » » »	» Bernardo Rojas
Auxiliar 3º. » » »	» Oscar Alvarado
Alcaide	» Ruperto Montagné
Alcaide de Paquetes Postales y Equipajes.	» Belisario Ardón
Chequeador	» Eloy Gotay
Chequeador	» Napoleón Escalante
Chequeador	» Simeón Jiménez
Chequeador	» Rigoberto Thompson
Chequeador	» Tomás Fernández Barth
Inspector de Bodegas.	» Eduardo Baldioceda
Guarda-Almacén.	» Francisco Arias
Guarda-Almacén	» Antonio A. Castro
Fiel de Pesa	» Adán Montero
Fiel de Pesa	» Manuel Madriz
Portero	» Nestalí Flores
Comandante del Resguardo.	» Crisanto Pacheco
Sargento	» Jesús Jiménez

El Resguardo de la Aduana será integrado por 2 cabos y 38 guardas, de nombramiento del Administrador.

El presente acuerdo rige desde el día primero de abril entrante.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, CHAVARRÍA MORA.

Nº. 62.—San José, 31 de marzo de 1921. — Estando vacante la plaza de Subinspector de Hacienda de la Barra del Colorado, en virtud de renuncia presentada por don Manuel Láscarez,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar para ese puesto, interinamente, a don Miguel Angel Quesada Bravo; y para sustituir a éste en el puesto de Prosecretario de la Inspección General de Hacienda, nombrar a don Carlos Díaz Zúñiga, también en calidad de interino.— Publíquese. — ACOSTA. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—CHAVARRÍA MORA.

Nº. 68.—San José, 19 de abril de 1921.—Vista la comunicación del señor don Víctor M. Ross, en que manifiesta que el estado de su salud no le permite volver al desempeño de su cargo de miembro propietario de la Junta de Reclamos,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceptar al señor Ross su renuncia del cargo referido, darle las gracias por sus servicios, y nombrar en su reemplazo a don Ramón Castro Fernández.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ECHANDI.

Nº. 69.—San José, 19 de abril de 1921.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al bachiller don Francisco Chavarría Mora miembro suplente de la Junta de Reclamos, en vez de don Ramón Castro Fernández, quien ha pasado a integrar dicha Junta en calidad de propietario.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ECHANDI.

Nº. 72.—San José, 9 de mayo de 1921.—El Presidente Constitucional de República

ACUERDA:

Acceptar a don Teodoro Alvarez Hurtado la renuncia del cargo de Subinspector de Hacienda de La Cruz; trasladar a ese puesto a don Julio Ugalde, y nombrar para reponer a éste como Subinspector de Hacienda de Liberia, a don Miguel Gutiérrez Urtecho.—Publíquese.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 73.—San José, 11 de mayo de 1921.—Por cuanto el señor Camilo Avila no ha vuelto al desempeño de sus funciones de Alcaide Chequeador de la Aduana de Puntarenas, no obstante haber vencido la licencia que para separarse de su empleo hasta por dos meses, le fué concedida por acuerdo Nº. 25 de 31 de enero último,—El Presidente Constitucional de República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para dicho puesto al señor Abelardo Lobo Moraga, quien lo ha venido desempeñando interinamente.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 82.—San José, 12 de mayo de 1921.—Vista la renuncia presentada por don Rafael Castro Quesada, del cargo de Inspector General de Hacienda,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aceptarla, y nombrar para el desempeño de dicho cargo a don Ulises Acosta García.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 83.—San José, 14 de mayo de 1921.—En vista de que la Intendencia General Militar, al comienzo del conflicto con Panamá, temiendo que se agotaran los víveres de más consumo en plaza, autorizó a los señores Tomás Fernández & Hno., para que por cuenta de ellos pidieran, por cable, a San Francisco de California, dos mil quintales de arroz en la inteligencia de que si a su llegada el Gobierno los necesitaba quedarían por su cuenta, al costo, y en caso contrario se le eximiría de los derechos de Aduana, como única compensación; y de que de esos dos mil quintales de arroz le han llegado a los señores Fernández & Hno. únicamente mil que se encuentran en la Aduana de Puntarenas,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Eximir de los derechos de Aduana correspondientes los mil quintales de arroz de que se ha hecho mérito.—COMUNÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 84.—San José, 16 de mayo de 1921.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Carlos París, Chequeador de la Aduana de Puntarenas, en lugar de don Abelardo Lobo Moraga, quien pasa al desempeño de otras funciones. PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 85.—San José, 16 de mayo de 1921.—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Abel Chinchilla González, Subinspector de Hacienda de la Barra del Colorado, en sustitución del señor Miguel Angel Quesada Bravo, cuya renuncia se acepta.—PUBLÍQUESE.—ACOSTA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—HUETE.

Nº. 87.—San José, 17 de mayo de 1921.—De conformidad con el decreto Nº. 18 de 30 de marzo último,—El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reorganizar los servicios de la Cartera de Hacienda y Comercio, en la siguiente forma:

	SUMA PRESUPUESTA	
	Al mes .	Al año
SECCION I		
<i>1.—Secretaría</i>		
Secretario de Estado.....	₡ 700 00	
Subsecretario	500 00	
Oficial Mayor.....	350 00	
— 1º.....	225 00	
— 2º.....	160 00	
— 3º.....	140 00	
— archivero.....	125 00	
Portero.....	65 00	
Conserje.....	45 00	
	₡ 2310 00	₡ 27720 00
<i>2.—Contabilidad Nacional. Sección General</i>		
Jefe.....	₡ 400 00	
Subjefe.....	325 00	
Oficial.....	275 00	
3 oficiales a ₡ 175-00 cada uno.....	525 00	
Oficial.....	135 00	
Oficial.....	115 00	
Oficial.....	90 00	
Portero.....	55 00	
<i>Sección Giros</i>		
Jefe.....	250 00	
Oficial.....	180 00	
—.....	175 00	
—.....	140 00	
—.....	125 00	
<i>Visación de telegramas</i>		
Jefe.....	120 00	
Auxiliar.....	85 00	
<i>Sello Nacional</i>		
Jefe.....	250 00	
Oficial.....	200 00	
Oficial.....	175 00	
Sellador.....	125 00	
Auxiliar.....	125 00	
Auxiliar.....	100 00	
Portero.....	55 00	

Sección Comercial

Jefe	₡ 250 00
Oficial	100 00
Oficial	75 00
Auxiliar y portero	70 00

Conversión Deuda Interna

Oficial encargado de la Conversión	175 00	
	<hr/>	
	₡ 4695 00	₡ 56340 00

3.—*Contaduría Mayor*

Contador Mayor	₡ 350 00	
— 1º	200 00	
— 2º	200 00	
— 3º	175 00	
Tenedor de libros y Secretario	200 00	
Auxiliar y distribuidor de Pólizas	125 00	
Auxiliar portero	75 00	
	<hr/>	
	₡ 1325 00	15900 00

4.—*Pagaduría Nacional*

Jefe	₡ 250 00	
Subjefe y Cajero	200 00	
5 pagadores a ₡ 150-00 cada uno	750 00	
Auxiliar	100 00	
Portero	55 00	
Gastos	400 00	
	<hr/>	
	₡ 1755 00	21060 00

5.—*Dirección de Estadística*

Director General	₡ 275 00	
Secretario	80 00	
Subdirectora y Jefe de la Sección Comercial de Importación	200 00	
Auxiliar 1º	100 00	
Auxiliar 2º	70 00	
Auxiliar 3º	50 00	
Jefe Sección Comercial de Exportación	150 00	
2 auxiliares a ₡ 75-00 cada uno	150 00	
Jefe Sección Demográfica	150 00	
Auxiliar	110 00	
Auxiliar	90 00	
Jefe Sección Agrícola	150 00	
6 escribientes a ₡ 50-00 cada uno	300 00	
Portero	40 00	
	<hr/>	
	₡ 1915 00	22980 00

6.—*Comisión de Reclamos*

Presidente.....	₡	400	00	
2 vocales a ₡ 350-00 cada uno.....		700	00	
Secretario.....		275	00	
Prosecretario.....		125	00	
Notificador-portero.....		75	00	
		<hr/>		
	₡	1575	00	₡ 18900 00

7.—*Intervención de Bancos*

Interventor.....	₡	200	00	2400 00
------------------	---	-----	----	---------

SECCION II

8.—*Aduana Principal*

Administrador.....	₡	350	00
Contador.....		250	00
Tenedor de Libros.....		200	00
3 Alcaldes a ₡ 200-00 cada uno.....		600	00
2 chequeadores a ₡ 150-00 cada uno.....		300	00
Calculador de Pólizas.....		135	00
Auxiliar del Contador.....		110	00
2 auxiliares del Tenedor de Libros a ₡ 100-00 cada uno.....		200	00
Escribiente.....		100	00
3 guarda-pesa a ₡ 70-00 cada uno.....		210	00
1 guarda.....		65	00
1 guarda.....		60	00
4 guardas a ₡ 55-00 cada uno.....		220	00
Portero.....		45	00
Gastos.....		100	00

Laboratorio Químico Comercial

Jefe.....		250	00	
Auxiliar.....		75	00	
		<hr/>		
	₡	3270	00	39240 00

9.—*Aduana de Limón*

Administrador.....	₡	400	00
Contador.....		300	00
Tenedor de Libros.....		250	00
Auxiliar del Contador.....		200	00
Auxiliar 1º del Tenedor de Libros.....		175	00
Auxiliar 2º del Tenedor de Libros.....		150	00
Auxiliar 3º del Tenedor de Libros.....		150	00
2 Alcaldes a ₡ 200-00 cada uno.....		400	00
1 Alcaide de Paquetes Postales y Equipajes.....		200	00
4 chequeadores a ₡ 175-00 cada uno.....		700	00
Inspector de Bodegas.....		200	00
1 guarda-almacén.....		110	00

1 guarda-almacén.....	₡	100 00	
2 fieles de pesa a ₡ 75-00 cada uno.....		150 00	
Portero.....		60 00	
Comandante del Resguardo.....		150 00	
Sargento.....		100 00	
2 cabos a ₡ 75-00 cada uno.....		150 00	
38 guardas a ₡ 65-00 cada uno.....		2470 00	
Gastos.....		1000 00	
		<hr/>	
	₡	7415 00	₡ 88980 00

10.—Aduana de Puntarenas

Administrador con recargo de la Intervención de Licores ₡	400 00	
Alcaide con recargo de Paquetes Postales.....	275 00	
Tenedor de Libros.....	275 00	
Alcaide chequeador.....	175 00	
Chequeador.....	175 00	
Auxiliar del Tenedor de Libros.....	75 00	
Escribiente.....	100 00	
Guarda-almacén.....	80 00	
Guarda-pesa.....	75 00	
2 cabos a ₡ 75.00 cada uno.....	150 00	
14 guardas a ₡ 60.00 cada uno.....	840 00	
Gastos.....	600 00	
	<hr/>	
	₡ 3220 00	38640 00

11.—Aduana de Sixaola

Administrador.....	₡	400 00	
Alcaide, Contador y Chequeador.....		300 00	
Sargento.....		225 00	
4 guardas a ₡ 95.00 cada uno.....		380 00	
Gastos.....		100 00	
		<hr/>	
	₡	1405 00	16860 00

12.—Departamento de Paquetes Postales

Jefe y Cajero.....	₡	250 00	
Contador.....		200 00	
3 Alcaldes a ₡ 200.00 cada uno.....		600 00	
Chequeador.....		150 00	
Despachador al Exterior.....		150 00	
Auxiliar del Contador.....		100 00	
Encargado del Almacén.....		100 00	
5 guardas a ₡ 70.00 cada uno.....		350 00	
Guarda-portero.....		70 00	
Acarreador de paquetes postales.....		100 00	
Gastos.....		1000 00	
		<hr/>	
	₡	3070 00	36840 00